



1859

UNL

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE JUSTIFICACIÓN PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON EL FIN DE HACER PREVALECER LOS DERECHOS DEL MENOR FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE SEA ADMINISTRADA SIN ESMERA DILIGENCIA.”

Trabajo de Integración Curricular o de Titulación previa a la obtención del Título de Licenciada en Jurisprudencia

Autora:

Gabriela Arianna Márquez Delgado.

Director:

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón. Mg. Sc

Loja- Ecuador

2022

Certificación

Loja, 15 de febrero de 2022

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón. Mg.Sc.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración de tesis de grado titulado: “Propuesta de implementación de un mecanismo de justificación para una correcta administración de la pensión alimenticia con el fin de hacer prevalecer los derechos del menor frente al derecho de alimentos en los casos en que sea administrada sin esmera diligencia.” de autoría la estudiante Gabriela Arianna Márquez Delgado, previa a la obtención del título de abogada, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

**MAURICIO
PAUL
QUITO
RAMON**

Firmado digitalmente
por MAURICIO PAUL QUITO
RAMON
DN: cn=MAURICIO PAUL QUITO
RAMON, o=EC, c=SECURITY
DATA S.A., 1=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE
INFORMACION
Motivo: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2022-02-16 09:01-05:00

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón. Mg.Sc.

DIRECTOR DE TESIS

Autoría

Yo, Gabriela Arianna Márquez Delgado, declaro ser autor/a del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:



Firmado electrónicamente por:
**GABRIELA ARIANNA
MARQUEZ DELGADO**

Cédula de Identidad: 1105889651

Fecha: 20 de junio de 2022

Correo electrónico: gabriela.a.marquez@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0984174190

Carta de Autorización.

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE TEXTO COMPLETO.

Yo, Gabriela Arianna Márquez Delgado declaro ser la autora de la tesis titulada: “PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE JUSTIFICACIÓN PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON EL FIN DE HACER PREVALECER LOS DERECHOS DEL MENOR FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE SEA ADMINISTRADA SIN ESMERA DILIGENCIA.”, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines Académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 20 días del mes de junio de dos mil veintidós, firma la autora



Firma:

Autora: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Cédula N°: 1105889651

Dirección: Loja, las Pitas calle Eduardo Mora Moreno

Correo Electrónico: gabriela.a.marquez@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0984174190

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. Mauricio Paul Quito Ramón.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Luis Aníbal Torres Jiménez Mg. Sc.

Vocal: Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite PH. D.

Vocal: Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León. Mg. Sc.

Dedicatoria.

En primer lugar, me gustaría dedicar el presente trabajo de investigación a Dios, porque me ha permitido cumplir otro propósito en mi vida.

A mis padres, Janneth y Luis, a mi hermano Luis, mis abuelos Bety y Luis porque son mi motivación y un pilar fundamental en mi vida, gracias por su apoyo incondicional para cumplir mis metas.

Gabriela Arianna Márquez Delgado

Agradecimiento.

Gracias a mi familia, mis amigos y todos los que forman parte de mi vida, personas extraordinarias que me inspiran día a día para completar mi preparación académica en esta etapa.

Al finalizar este trabajo, dejo constancia de mi profundo agradecimiento a mi querida Universidad Nacional de Loja, a todos y cada uno de los docentes universitarios, quienes compartieron todos sus conocimientos y sabiduría durante mi formación académica.

Gabriela Arianna Márquez Delgado

Índice

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización.	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico.....	6
4.1 Derecho de Familia.....	6
4.2 Vida Digna.....	7
4.3 Niños y Adolescentes.....	8
4.4 Representante del menor de edad	10
4.5 Derecho a Alimentos.....	13
4.6 Pensión Alimenticia.....	15
4.7 Administración de la Pensión Alimenticia.	18
4.8 Tutor.....	21
4.9 Curador	22
4.10 Principio del Interés Superior del Niño	23
4.11 Teoría de la culpa.....	27
4.12 Los gastos alimenticios y su justificación.....	30

4.12.1	La administración de los ingresos por alimentos	31
4.12.2	. Rendición de cuentas de gastos alimenticios	32
4.12.3	Transparencia en la administración y rendición de cuentas en los ingresos percibidos como garantías de los derechos del alimentario.	32
4.12.4	. La administración sin esmera diligencia en los ingresos del percibiente	33
4.12.5	Nombramiento de nuevo administrador como penalización por deficiente administración a favor del alimentante.	34
4.12.6	Mecanismos de justificación para una correcta administración de los haberes.	35
4.13.	Normas Jurídicas del Ecuador:	36
4.12.7	Constitución de la República del Ecuador:	36
4.13.1.	Código de la Niñez y Adolescencia	38
4.13.2.	Código Civil.....	48
4.14.	Normas Internacionales	51
4.14.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	51
4.14.2.	Declaración de los Derechos del Niño.....	52
4.14.3.	Convención Sobre los Derechos del Niño.	53
4.15.	Derecho Comparado	55
4.15.1.	Código Civil del Distrito Federal de México.....	55
4.15.2.	Código de Familia de Nicaragua.....	56
4.15.3.	Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay:	57
4.15.4.	Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina	58

5.	Metodología.....	60
5.1	Materiales utilizados.....	60
5.2	Métodos.....	60
5.3	Técnicas.....	62
5.4	Observación Documental.....	62
6.	Resultados.....	63
6.1	Resultados de las Encuestas.....	63
6.2	Resultados de Entrevistas.....	75
6.3	Estudio de Casos.....	89
6.4	Análisis de Datos Estadísticos.....	100
6.4.1	Causas Ingresadas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2019 ...	100
6.4.2	Causas resueltas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2019.....	102
6.4.3	Causas Ingresadas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2020 ...	103
6.4.4	Causas resueltas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2020.....	104
6.4.5	Causas Ingresadas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2021 ...	105
6.4.6	Causas resueltas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2021.....	106
6.4.7	Causas Ingresadas y Resueltas por Patria Potestad a Nivel Nacional en el año 2019, 2020 y 2021.....	106
7.	Discusión.....	109
7.1	Verificación de los Objetivos.....	109
7.1.1	Verificación del Objetivo General.....	109
7.1.2	Verificación de los Objetivos Específicos.....	110
7.2	Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	113

8.	Conclusiones.....	120
9.	Recomendaciones.....	122
9.1	Proyecto de Reforma Legal.....	124
10.	Bibliografía.....	128
11.	Anexos.....	132

Índice de Tablas

Tabla 1	Cuadro Estadístico No. 1.....	63
Tabla 2	Cuadro estadístico No. 2.....	66
Tabla 3	Cuadro estadístico No. 3.....	68
Tabla 4	Cuadro Estadístico No. 4.....	70
Tabla 5	Cuadro Estadístico No. 5.....	72
Tabla 6	Cuadro Estadístico No. 6.....	73

Índice de Figuras

Figuras 1	Representación Gráfica.....	64
Figuras 2	Representación Gráfica.....	66
Figuras 3	Representación Gráfica.....	68
Figuras 4	Representación Gráfica.....	70
Figuras 5	Representación Gráfica.....	72
Figuras 6	Representación Gráfica.....	74
Figuras 7	Cuadro Estadístico No.7.....	100
Figuras 8	Cuadro Estadístico No. 8.....	102

Figuras 9 Cuadro Estadístico No.9	103
Figuras 10 Cuadro Estadístico No. 10	104
Figuras 11 Cuadro Estadístico No. 11	105
Figuras 12 Cuadro Estadístico No. 12	106
Figuras 13 Cuadro Estadístico No. 13	107

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de Encuesta	132
Anexo 2. Formato de Entrevista	135
Anexo 3 Designación de director de tesis	137
Anexo 4 Certificación de Traducción de Abstract.....	138

1. Título.

“PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE JUSTIFICACIÓN PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON EL FIN DE HACER PREVALECER LOS DERECHOS DEL MENOR FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE SEA ADMINISTRADA SIN ESMERA DILIGENCIA.”

2. Resumen.

La presente investigación se titula: “Propuesta de implementación de un mecanismo de justificación para una correcta administración de la pensión alimenticia con el fin de hacer prevalecer los derechos del menor frente al derecho de alimentos en los casos en que sea administrada sin esmera diligencia.” El presente tema tiene dos enfoques, por una parte, aquel derecho que tienen la niñas, niños y adolescentes a percibir alimentos y la necesidad de implementar un mecanismo de justificación de gastos de las pensiones alimenticias para aquellos casos en los que se esté llevando una administración sin la esmera diligencia que se debe para los negocios ajenos con el fin de precautelar el derecho a alimentos.

El estudio realizado muestra que existe violación de derechos al no existir un medio por el cual se justifiquen los gastos de las pensiones alimenticias. El objetivo fundamental de esta investigación es establecer un mecanismo de justificación de pensiones alimenticias por parte del representante legal o tutor del menor para la correcta administración de la pensión alimenticia.

En la presente investigación se aplicaron materiales y métodos por medio de los cuales se desarrolló la investigación, se realizaron encuestas y entrevistas a profesionales y expertos del Derecho, gracias a estos resultados sirvieron para analizar y plantear el proyecto de reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con el fin de incorporar la figura de rendición de cuentas con el fin de precautelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

2.1. Abstract.

The present research is entitled: "Proposal for the implementation of a justification mechanism for a correct administration of alimony in order to make the rights of the minor prevail over the right to food in cases in which it is administered without diligence". The present topic has two approaches, on the one hand, the right of children and adolescents to receive alimony and the need to implement a mechanism to justify alimony expenses for those cases in which alimony is being administered without the diligence that is due for other people's business in order to safeguard the right to alimony.

The study carried out shows that there is a violation of rights due to the lack of a means to justify the expenses of alimony. The main objective of this research is to establish a mechanism for the justification of alimony by the legal representative or guardian of the minor for the correct administration of alimony.

In the present investigation, materials and methods were used to develop the research, surveys and interviews were conducted with legal professionals and experts, thanks to which the results were used to analyze and propose the legal reform project to the Organic Code for Children and Adolescents in order to incorporate the figure of accountability with the purpose of protecting the rights of children and adolescents.

3. Introducción.

El presente trabajo de investigación titulado: **“PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE JUSTIFICACIÓN PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON EL FIN DE HACER PREVALECER LOS DERECHOS DEL MENOR FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE SEA ADMINISTRADA SIN ESMERA DILIGENCIA.”** Nace de la necesidad de que exista un mecanismo mediante el cual se justifique de qué manera se está administrando la pensión alimenticia, dicho de otra manera, se realice una rendición de cuentas en aquellos casos en que ésta no esté siendo administrada sin la esmera diligencia que se debe emplear para los negocios importantes, buscando que no se vulneren los derechos del menor al haber una mala administración de aquella pensión alimenticia que debe ser empleada completamente para la niña, niño o adolescente.

El derecho a percibir alimentos es uno de los derechos primordiales de los niños, niñas y adolescentes, una obligación de los padres hacia sus hijos, como también es su obligación criarlos, alimentarlos, brindarles una educación de calidad, entre otras. El Código de la Niñez y Adolescencia en su título V, nos dice que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial, este derecho involucra que se proporcione por parte de los padres aquellos recursos que serán los necesarios para cubrir con aquellas necesidades de las niñas, niños y adolescentes tales como: alimento, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, recreación.

La pensión alimenticia es una prestación por parte de los padres que se debe a los hijos por mandato judicial, mediante una pensión alimenticia se puede garantizar que los menores logren un correcto desarrollo y satisfagan sus necesidades, siempre y cuando se

haga un correcto uso de la misma administrándola de forma adecuada, buscando el bienestar del menor, a su vez debe haber la plena garantía de que se proporcionará por parte de los padres aquellos recursos mediante los cuales se van a satisfacer las necesidades de los menores. Y de aquí la necesidad de que se implemente un mecanismo de justificación por parte de los representantes legales o tutores cuando se determine que aquella persona no la está administrando con la esmera diligencia que se debe emplear para los negocios importantes, a fin de que se estén satisfaciendo las necesidades básicas de los menores mediante la pensión alimenticia de una forma justa, con responsabilidad, diligencia y cuidado mencionando que la pensión alimenticia no debe ser considerada como lucro personal de la madre debido a que la pensión alimenticia es un derecho que tiene el niño, niña o adolescente y no otra persona. Es aquí cuando en algunos casos se vulneran los derechos de los menores pese a que se recibe la pensión de alimentos destinada para el niño, niña y adolescente no hay garantía de que la representante legal o tutor de éste la destine netamente al menor ya que no hay norma alguna que obligue a que se lleve a cabo una justificación de gastos por parte de la madre.

4. Marco teórico.

4.1 Derecho de Familia

El autor Ossorio considera que derecho de familia es: “El derecho de familia es la parte de la rama del derecho civil que se ocupa de los derechos y obligaciones, y en general, se ocupa del sistema básico que constituye la familia en toda sociedad”. (Ossorio, 2000, pág. 302). El derecho de familia protege a aquellas personas y sus derechos que se encuentran dentro del marco de las relaciones familiares, es aquel que se encarga de las relaciones familiares. Se puede decir que el Estado se inmiscuye en temas de las familias porque éstas son de interés público, una familia es una entidad mediante la cual se puede ejercer de mejor manera los derechos, con respecto a esto un claro ejemplo es la infancia, el Estado tiene la obligación de que toda niña, niño o adolescente ejerza sus derechos y para que esto se pueda cumplir va a ser mediante una familia quien se encargará del cuidado, alimentación y crianza de los mismos, a pesar de esto no deja de ser una obligación del Estado garantizar el bienestar del menor, y que se cumplan con los derechos de aquellos dentro de la familia, algunas relaciones que regula el derecho de familia es: la custodia, patria potestad, matrimonio, entre otros. El derecho de familia siempre buscará el bienestar y la protección del menor.

“Se considera a la familia como núcleo de la sociedad, por lo que debe ser cuidada, protegida y preservada. Es la base del ser humano, el primer contacto con el entorno social en su infancia” (Duarte , 2014, pág. 56). La familia viene a comprender un elemento primordial de la sociedad, es una institución básica de cualquier sociedad, dando sentido a sus integrantes que los prepara para situaciones futuras, dentro de la familia es donde las personas nacen y se desarrollan. La familia comprende el núcleo de la sociedad, la familia a lo largo del tiempo ha estado en constante cambio, así como las estructuras de las mismas.

4.2 Vida Digna

Con la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 nace el término vida digna:

En el Art. 66 núm. 2 manifiesta: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 23).

Digno se puede catalogar como algo que tiene calidad o excelencia, es algo que se puede usar sin avergonzarse de lo mismo, al hablar de vida digna se relaciona con que la persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas y necesarias y, así mismo quien no puede cubrir con sus necesidades o no tiene aquellos recursos que le faciliten cubrir con sus necesidades esenciales se puede decir que no tiene una vida digna. Al referirnos a una vida digna se puede tomar en cuenta que incluye aspectos como lo son la salud, la alimentación, vivienda, educación entre otros necesarios para el desarrollo de la persona.

El derecho a una vida digna se refiere al derecho a una buena calidad de vida de todas y todos los habitantes, el cual se traduce en un derecho humano innato del hombre a vivir con dignidad como ser humano que es, una vida digna que le asegure la atención a la salud en todos sus niveles incluidos los medicamentos y la atención a las enfermedades catastróficas y de alta complejidad; igualmente la atención a la alimentación y nutrición de calidad, agua potable, una vivienda digna en la que pueda vivirse con tranquilidad y en lugares accesibles, saneamiento ambiental, es decir que se le garantice un medio ambiente libre de contaminación, a la educación de calidad y calidez gratuita hasta el

tercer nivel, al empleo, al descanso y ocio, a la cultura física, al vestuario, a la seguridad social, etc. (León Quinde, 2014, pág. 192).

Una vida digna se refiere a aquel derecho inherente a todos y todas, referente a poder gozar de una buena calidad de vida, todos los seres tienen el derecho a vivir con dignidad, tal como lo estipula la Constitución de la República del Ecuador una vida digna incluye aspectos como salud, alimentación y nutrición, agua potable, educación, vivienda, empleo, descanso, recreación, vestimenta, seguridad social entre otros consagrados en nuestra Constitución. Una vida digna debe ser garantizada por el Estado, al hablar de derecho a una vida digna se refiere al poder tener asistencia médica y medicinas, una vivienda digna donde la persona se pueda desarrollar de manera satisfactoria, a acceder a una educación gratuita y de calidad, una vida sin violencia ni tratos crueles, entre otros parámetros que permiten a todo ser llevar una vida digna.

4.3 Niños y Adolescentes

El Código Civil ecuatoriano en el Art. 21 manifiesta:

“Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos” (Código Civil, 2005).

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art 4: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es aquella persona sea de sexo masculino como sexo femenino entre los doce y dieciocho años de edad” (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003).

Así de esta manera el Código Civil ecuatoriano define a niño como aquel menor de siete años; impúber en varón menor de catorce años y mujer menos de doce. Por otra parte, para el Código de la Niñez y Adolescencia niño o niña es aquel que aún no ha cumplido doce años y adolescente a aquel que está entre doce y dieciocho años.

El Autor Manuel Ossorio define a niño y niñez de la siguiente manera:

Niño: “aquel ser humano durante la niñez” (Ossorio, 2000, pág. 622). Niño se entiende como un individuo con pocos años de vida y que se encuentra en la infancia. La palabra niño se deriva del latín "infans", cuyo significado es "el que no habla". Se considera niño a aquel individuo que se encuentra desde su nacimiento hasta la pre adolescencia.

Niñez: “la fase de los seres humanos desde su nacimiento hasta los 7 años de edad, en esta fase se da el inicio del razonamiento, en materia civil significa totalmente incapacidad de acción, y en materia penal completa inimputabilidad” (Ossorio, 2000, pág. 622). Un ser humano de hasta los siete años de edad, se encuentra en el primer periodo de la vida en donde comenzará a desarrollar sus capacidades de razonamiento, esta etapa es de mucha importancia ya que en la niñez es cuando se da el proceso de crecimiento más importante, el ser humano en esta época aprende las habilidades necesarias que le servirán en el futuro para su supervivencia y de igual forma para insertarse en la sociedad el periodo de niñez comprende desde el nacimiento hasta el momento en que llega a la adolescencia, en materia civil un niño o impúber como lo cataloga el Código Civil es incapaz absoluto, y en materia penal un niño es un sujeto inimputable.

Adolescencia: edad luego de la niñez, fase que comienza desde que aparecen los primeros signos de pubertad hasta llegar a la edad de adulto, este concepto es de importancia legal debido a que como regla general, la ley establece que la llegada al periodo de adolescencia es coherente con la posibilidad de contraer matrimonio, la

adolescencia también afecta el sentido de responsabilidad en derecho penal, a su vez que dentro de algunos límites se puede reducir y afecta aquel modo de cumplimiento de condena (Ossorio, 2000, pág. 48).

Biológicamente hablando, un niño o niña es una persona que se encuentra entre el nacimiento y la adolescencia, dicho de otra manera, es aquel ser humano entre su infancia y la pubertad, el término "niño" o "niña" puede referirse a cualquier menor de edad. La Convención sobre los Derechos Humanos se define niño o niña a aquella persona menor de dieciocho años. Por otro lado, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano un adolescente es la persona que se encuentra entre los doce y dieciocho años de edad, al entrar al periodo de adolescencia incluye que ya existe una responsabilidad en materia penal, y en materia civil una capacidad de obrar.

4.4 Representante del menor de edad

La ley otorga a los padres una serie de derechos, poderes y obligaciones desde la concepción hasta la edad adulta o la emancipación de los mismos para cuidar y administrar a sus hijos y administrar sus bienes durante el mismo período. En la legislación argentina, para los hijos dentro del matrimonio, el ejercicio de la patria potestad corresponde al ejercicio conjunto del padre y la madre, siempre que no estén separados o divorciados, o su matrimonio sea inválido; en el caso de separación de hecho, separación personal, divorcio por vínculo o invalidación del matrimonio El padre o la madre que ejerce legalmente la posesión; Si uno de los padres muere, el otro progenitor está ausente por presunta muerte, privado de la patria potestad o suspendido su derecho a ejercer; Si un hijo extramatrimonial es reconocido por solo uno de los padres, se le otorgará al reconocido; en el caso de un hijo extramatrimonial, ambos padres reconocerán que si viven juntos, o en caso contrario, será la tutela otorgada por medios tradicionales o judiciales, o por Reconocimiento en forma abreviada; para los niños que sean

reconocidos involuntariamente, sin importar quién sea declarado padre o madre por la justicia. Tiene su origen tanto natural como legal la patria potestad: a) matrimonio legalizado por nacimiento; b) legalizado mediante matrimonios posteriores entre los padres de uno o más hijos; c) parentesco natural reconocido; d) promulgado leyes Trabajo exclusivo, por adopción, y) como consecuencia de hecho, en ausencia de otras pruebas, propiedad del Estado. (Ossorio, 2000, pág. 702).

Cuando las personas son menores de edad se dice que no tienen la capacidad de ejercicio, no tienen las facultades para tomar decisiones por sí solos, siendo así los padres son quienes tienen esta responsabilidad, se puede decir que la patria potestad son aquellos derechos, obligaciones, responsabilidades que tienen los padres para con sus hijos mientras éstos sean menores de edad. De esta manera la patria potestad viene a constituir un conjunto de derechos y obligaciones originados por la filiación con el objetivo de garantizar la protección del menor, de la patria potestad se derivan un sinnúmero de derechos y obligaciones como lo son la guarda y custodia: los alimentos que no solo consiste en la alimentación sino también la vivienda, vestimenta, salud, transporte, entre otros; la representación legal debido a que los menores carecen de la capacidad de ejercicio y deber ser representados sus derechos; la administración de bienes, la persona quien ejerce la patria potestad tienen la obligación de llevar una buena y correcta administración de los bienes de los menores.

El Código Civil ecuatoriano en el Art. 283 Dispone lo siguiente: “La patria potestad es aquel conjunto de derechos que poseen los padres sobre los hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se denominan como hijos de familia; y los padres, respecto a ellos, padres de familia” (Código Civil, 2005). Los padres que tienen ciertos derechos sobre sus hijos cuando aún no han sido emancipados, a esto se le define como la patria potestad, los padres

pueden tomar decisiones sobre sus hijos debido a que poseen la patria potestad de los mismos, y se encuentran bajo su cuidado.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 105 nos habla de la patria potestad:

La patria potestad no es solo un conjunto de derechos sino también una obligación de los padres para con sus hijos e hijas que no estén emancipados, se refiere al cuidado, educación, desarrollo integral, protección de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003).

Los padres que ejercen la patria potestad al tener derechos debido a ésta, también adquieren obligaciones para con sus hijos como lo son el cuidado de aquellos, su desarrollo y supervivencia en general. Los padres que tienen la patria potestad de sus hijos son quienes deben encargarse de todo, su alimentación, cuidado y representación legal, según nuestro ordenamiento jurídico.

Conjunto de derechos y obligaciones relacionados con la persona y bienes de sus hijos menores y no emancipados correspondientes al padre y a la madre. El poder de establecer y nombrar una residencia familiar, gestionar las personas que forman o conviven en la casa y mantener y defender el patrimonio familiar y el nombre de la casa son sin duda la inspiración del romanismo en la adaptación paternalista. Según el concepto insertado en la Comp.63. Civilización navarra. 1. En Roma. v. "Patria potestas". 2. Concéntrese en la carga. Sin duda es una exageración que algunos autores modernos inviertan violentamente sus conceptos y lleguen a la conclusión de que la patria potestad no integra para los padres, sino que integra una serie de responsabilidades para los padres. Por ello, tras señalar que la única patria potestad que existe son los romanos, Ríos Sarmiento

agregó: “Aunque hoy existe una institución que conserva este nombre y se refiere a la relación entre padre e hijo, pero en realidad no es una especie de poder, pero una serie de obligaciones complementadas con algunos derechos hacen posible la realización de estos derechos. En esencia, la patria potestad de la que hablamos hoy es la obediencia del padre a los hijos y las necesidades de la sociedad (Cabanellas de Torres, 2005, pág. 236).

La patria potestad es un conjunto de derechos que la ley otorga a los padres para que cumplan con las obligaciones que tienen para con sus hijos menores de edad, la patria potestad comprende el derecho a la representación del hijo, ya que el menor de edad no cumple con la edad suficiente para intervenir en el mundo jurídico y tomar decisiones, los padres son quienes toman esas decisiones representando a los hijos.

En el Código Civil ecuatoriano encontramos: Art. 28.- “Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570” (Código Civil, 2005). Quien ejerza la patria potestad del menor será aquel que lo represente legalmente ante cualquier situación y vele por sus intereses; por otro lado, si se da el caso será el tutor o curador del mismo.

4.5 Derecho a Alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano en su título V, Art. 2 establece:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura,

recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003).

La palabra alimento viene del latín *Alimentum* y está compuesta por la raíz: *alere* que significa criar, alimentar; y el sufijo *mento* que significa un instrumento o medio. El derecho de alimentos posee las siguientes características:

Intransferible: El derecho a alimentos no se puede transmitir a título oneroso ni a título gratuito, este derecho no es objeto de negocio.

Irrenunciable: Este derecho al ser necesario, es una obligación y un derecho, no es objeto de renuncia.

Inembargable: Este derecho no admite imposición de gravamen, ya que éste busca satisfacer las necesidades del niño, niña o adolescente y proteger el derecho a la vida.

Intransmisible: El derecho de alimentos no se puede transmitir, solo se termina por la causa de muerte del titular del derecho.

Imprescriptible: Esto quiere decir que la obligación, el derecho no se va extinguir por el paso del tiempo.

No admite compensación ni reembolso: La deuda de alimentos no se puede compensar de ninguna manera, y de igual manera tampoco el deudor podrá pedir reembolso de lo pagado.

Las leyes, contratos o testamentos brindan asistencia para el mantenimiento y la supervivencia de ciertas personas; es decir, alimentos, bebidas, ropa, vivienda y restauración de la salud, así como educación y orientación cuando se es menor de edad. Los alimentos se dividen en voluntarios legales y judiciales (Cabanellas de Torres, 2005, pág. 28). El derecho a alimentos garantiza que los niños, niñas o adolescente puedan tener una vida digna, educación, alimento,

recreación etc. Se define como aquella naturaleza económica de la ley que ciertas personas de deben acatar para beneficiar a aquellas que lo necesitan, es un derecho que tienen los hijos y a su vez una obligación de los padres para con sus hijos, es una facultad jurídica que tienen ciertas personas en este caso el alimentado para exigir a otra lo necesario para su supervivencia.

Es aquel que la ley permite que una persona exija a otra persona que tiene la capacidad de brindar lo que quiere. Necesita sobrevivir de una manera que corresponda a su condición social. Al menos debe incluir comida, habitación, vestimenta, salud, movilización, servicios básicos y educación secundaria, y aprender ciertas cosas. Profesionales o comerciales (Ramos Pazos, 2000, pág. 147). El derecho a alimentos es exigible, pues la ley permite que judicialmente se exijan los medios necesarios para subsistir, para cubrir con todas las necesidades básicas de un menor que no se encuentra en las condiciones necesarias para valerse por sí mismo, así mismo para poder desarrollarse de la mejor manera. El derecho a elementos es una garantía que tienen los menores para lograr una vida digna y un correcto desarrollo.

4.6 Pensión Alimenticia

Legalmente, incluye todo lo que una persona tiene derecho a obtener de otra: leyes, declaraciones judiciales o acuerdos para cuidar de sus medios de vida, habitaciones, vestimenta, asistencia médica, educación y orientación (Omeba, 1984, pág. 717). La pensión alimenticia es una suma de dinero que los padres deben a sus hijos según una orden judicial, la pensión alimenticia puede garantizar a los menores lograr el desarrollo adecuado y satisfacer sus necesidades, siempre que sea a través de una adecuada gestión y a su vez busque el bienestar de los menores se debe garantizar plenamente que estos recursos serán proporcionados por los padres y que servirá para cubrir con todas las necesidades de los menores de edad.

Según convenios, testamentos, leyes o reglamentos judiciales, la cantidad de dinero que una persona debe pasar a otra o a su representante legal para poder mantenerse y lograr otras metas básicas o arreglos especiales de supervivencia (Cabanellas de Torres, 2005, pág. 359). Una pensión alimenticia es aquella obligación económica que tiene el alimentante necesario para la subsistencia y correcto desarrollo para con el alimentario que tiene como fin garantizar el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes satisfaciendo las necesidades básicas. Lo que se conoce como alimentos abarca comida, vestido, calzado, vivienda, recreación, salud, estudios, entre otras necesidades de los menores.

El concepto legal de alimentos es diferente al que vulgarmente se conoce, porque incluye no solo el sustento (comida), sino también la ropa, la vivienda, la educación básica y secundaria y los estudios profesionales. (Ramos Pazos, 2000, pág. 15). Al hablar de una pensión alimenticia muchas veces se comete el error de pensar que ésta meramente sería para cubrir con la alimentación de las personas, pero el concepto de alimentos abarca con todas las necesidades que deben ser satisfechas de los menores y es, mediante la pensión alimenticia que éstas deben ser cubiertas.

La pensión alimenticia es un beneficio pecuniario pagado por los padres. El padre o la madre debe cancelar a favor de uno o más hijos, según la forma la pensión alimenticia que se ha establecido para el año correspondiente es determinada por Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (Pilco & Montero, pág. 54). La pensión alimenticia es un derecho de los hijos y una obligación de los padres, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir y exigir una pensión alimenticia que les garantice una vida digna, el monto de la pensión alimenticia que debe pagar el deudor cada mes se fija de acuerdo con la tabla de pensión alimenticia mínima que emite el Ministerio de Inclusión Económica y Social cada año. Las pensiones alimenticias se

exigen a través de procedimientos judiciales, que son manejados por los jueces de familias, mujer, niñez y adolescencia en donde se encuentre el menor beneficiario. La demanda puede ser interpuesta por la madre o el padre que está a cargo del niño, o por la persona que ejerce su representación legal o quien se encuentre a cargo de su cuidado, o por un adolescente mayor de 18 años en el caso de que continúe con sus estudios. Es importante considerar que los pagos de pensión alimenticia son vinculantes y exigibles desde el momento en que se presenta el reclamo. No puede solicitar pagos de pensión alimenticia de manera retroactiva a menos que hayan sido establecidos por el juez y cancelados.

La obligación alimenticia es la que por imperativo legal tienen ciertos parientes para con aquel o quien le falte medios para alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo.

Siendo, así la obligación alimenticia se desprende del núcleo familiar, del parentesco, pues no escapa al sentido común que cuando una persona se encuentre necesitada, recurrirá a su familia y allegados de sangre antes que a cualquier extraño (Badaraco Delgado, 2012, pág. 30).

Las obligaciones alimenticias son obligaciones de derecho que ciertos familiares asumen para sí mismos o para quienes carecen de los medios para mantener a sus familias, siempre que no puedan obtener estos derechos a través del trabajo. Por tanto, la obligación de sustentar viene del núcleo familiar y del parentesco, pues cuando una persona se encuentra en necesidad, recurre a familiares y parientes consanguíneos frente a extraños, lo que no puede escapar al sentido común.

4.7 Administración de la Pensión Alimenticia.

La demanda alimenticia puede ser interpuesta ya sea por el padre o la madre quien ejerce la patria potestad del menor o quien esté a cargo del mismo, y será aquella misma persona quien estará a cargo de recibir la pensión para el menor y administrarla.

Pese a que la protección de las niñas, niños o adolescentes es primordial, sus derechos son vulnerados en los casos en que no se lleva una correcta administración de la misma, la pensión alimenticia tiene el objetivo de cubrir con todas las necesidades básicas y necesarias para un correcto desarrollo de los menores y que así mismo posean una vida digna, siguiendo con la finalidad de la pensión alimenticia viene a ser necesario que deba ser administrada por la persona que esté a cargo de la misma con responsabilidad, diligencia y cuidado.

Los administradores están obligados permanentemente a notificar el componente de su comportamiento como resultado de una autorización por contrato, lo que significa sanciones por incumplimiento (Uglade, 2002, pág. 14). Para el autor aquellos administradores están en la completa obligación de informar acerca de su accionar y que en los casos que se incumplan deben existir sanciones. La persona quien se encuentre a cargo de la administración debe hacerlo de una manera correcta.

El Código Civil en su Art. 416.- “El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y está obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive” (Código Civil, 2005, pág. 105). El Código Civil estipula que en el caso que exista un tutor o curador éste será quien administre los bienes del menor y a su vez esto trae consigo obligaciones.

Para el tratadista Zannoni y Bo señalan:

El tutor debe administrar los intereses del menor como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio que resulte de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Esto implica que para que los gastos sean necesarios para la conservación de los bienes, así como también para todos los actos de administración ordinaria, es decir, lo que hace el desenvolvimiento cotidiano de la vida del menor, adquisición de alimentos, ropa, gastos vinculados a la educación, el alquiler de la casa donde el menor ha de vivir, pagar deudas del menor que sean de monto considerable (P. ej., impuestos profesores, personal de servicio), el tutor actúa sin necesidad de autorización judicial.

En cambio, los actos que excedan ese concepto de administración ordinaria como p, ej. Realizar gastos realmente extraordinarios, pagar sumas de abultado monto, hacer actos de disposición respecto de bienes del menor, enajenaciones o gravámenes sobre tales bienes, necesitan autorización judicial (Zannoni & Bossert, 1989, pág. 462).

Los tutores deben actuar de una correcta forma para gestionar los intereses de los menores y ser responsables de todos los daños causados por el incumplimiento de sus funciones. Esto significa que los gastos son necesarios para la protección de la propiedad y todos los comportamientos de gestión del día a día, es decir, la vida diaria de los menores, la obtención de comida, ropa, gastos de educación relacionados, el alquiler de las casas donde viven los menores y el pago de las deudas que generen los menores. Los tutores al momento de administrar los bienes de los menores deben hacerlo de una manera muy cuidadosa, si llegare a ocurrir algo en cuanto a esto también debe responder por sus actos.

Toda persona que haya administrado bienes, gestionado negocios total o parcialmente ajenos, aunque sean comunes del administrador o gestor con otra persona, ejecutado un hecho que se suponga el manejo de fondos o bienes que no le pertenecen en propiedad

exclusiva, se encuentra en la obligación de presentar las cuentas de su administración o gestión, a menos que la ley o el que tenga derecho a examinarlas lo eximan expresa o tácitamente.

La rendición de cuentas es una verdadera obligación para quien debe efectuarla, y por sus modalidades debe incluirse entre la obligaciones de hacer, ya que no consisten en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a solicitarla, sino en presentar a la misma un estado detallado de su gestión, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos, y, además, si llega el caso, en discutir las cuentas presentadas con el dueño de los bienes o intereses a fin de llegar a la determinación del saldo del acreedor o deudor.

La obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene el derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él libremente, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie (Alsina, 1965, pág. 141).

Cualquiera que administre activos o gestione negocios total o parcialmente irrelevantes, aunque sean en común con los administradores o gerentes de otras personas, haya realizado el acto de asumir la administración de fondos o activos que no les pertenecen, están obligados a proporcionar las cuentas de su personal administrativo o gerencial, salvo que la ley o la persona autorizada para revisarla los exima expresa o implícitamente. La rendición de cuentas es una obligación real para quienes deben cumplirse. La obligación de rendir cuentas por parte de quien administre bienes ajenos se debe a que solo quienes tienen derechos exclusivos de propiedad pueden disponer libremente de ella sin tener que rendir cuentas a nadie sobre cómo manejó su administración justificando con los comprobantes respectivos.

4.8 Tutor

Un tutor es aquel que ejerce la tutela y está encargado de administrar los bienes de aquellos incapaces, es quien vela por los menores no emancipados, aquellos que no se encuentren bajo patria potestad entre otros.

El Código Civil nos habla de las tutelas y curatelas en su Art. 367:

Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores (Código Civil, 2005, pág. 96).

Tanto a los nombrados tutores como curadores se les imponen estos cargos, se les llama guardas en materia civil, que significa cuidar, proteger a quienes lo necesitan y de manera secundaria a sus bienes, en la legislación ecuatoriana las tutelas serán para los menores de edad.

La tutela es una institución supletoria de amparo familiar destinada al cuidado, por sujeto distinto a los progenitores, de la persona y bienes del menor que, por cualquier circunstancia, no está sujeto a la patria potestad y se halla normada en el Capítulo Primero del Título II, de la sección cuarta del Libro III del Código Civil, en los artículos 502 al 563 (Jara & Gallegos, 2011, pág. 501) .

La tutela es un sistema adicional de protección familiar diseñado para cuidar de la propiedad personal y de los menores que no están sujetos a la patria potestad bajo ninguna circunstancia por sujetos distintos de sus padres.

La tutela es una institución destinada al cuidado y dirección de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, sea porque ambos padres han muerto, o son de filiación

desconocida o porque aquellos han sido privados de la patria potestad. En tal caso, como el menor de edad no puede quedar en la desprotección que significa no contar con alguien que dirija y se ocupe de los problemas atinentes a su persona y a sus bienes es necesario designarle tutor (Zannoni & Bossert, 1989, pág. 451).

La tutela es una institución que cuida y orienta a los menores niñas, niños o adolescentes, a aquellos menores que no se encuentran bajo el poder de sus padres, ya sea por la muerte de sus padres, que no conozcan a sus padres o a aquellos que hayan sido privados de su patria potestad. En este caso, dado que el menor no puede quedar desprotegido, que haya nadie que lo oriente y se ocupe de sus asuntos personales y patrimoniales, va a ser necesario nombrar un tutor para él, para que sea orientado, guiado por un tutor, quien se encargará también de la administración de sus bienes.

4.9 Curador

Para el autor Eguiguren el término curador proviene del latín, mismo que se deriva de curare que significa cuidador, es aquella persona responsable del cuidado de un individuo y aquellos bienes del mismo incapaz que se encuentra sometido a la curatela, los incapaces absolutos de hecho, debido a que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos es imperativo que cuenten con un representante que a través de ellos puedan adquirir y ejercer sus derechos u obligaciones contractuales y demás actos de la vida civil que no se encuentren excluidos por la ley concedida a dicho representante (Eguiguren Carrión, 2005, pág. 93).

Existen diferentes tipos de curadores como lo son las curadurías testamentarias, legítimas o dativas, las curadurías son cargos que se imponen a ciertas personas para aquellas personas que no pueden autogobernarse o a su vez, no pueden administrar sus bienes y que no se encuentren

bajo la potestad de sus padres y no tengan una protección debida a aquellas personas que se les otorga este cargo se les llama curadores.

La curaduría tiene una característica particular que busca la administración de los bienes ajenos. El Código Civil en el Art. 371 establece: “Están sujetos a curaduría general los interdictos” (Código Civil, 2005, pág. 97). Esto quiere decir que van a estar sometidos a curaduría los interdictos; dementes; disipador; persona sorda que no pueda darse a entender por ningún medio; ebrio consuetudinario; toxicómano y personas sentenciadas a ciertas penas. Nuestro Código Civil explica tres tipos de curadurías: general, adjunta y especial.

En el Art. 373 del Código Civil encontramos: “Se llaman curadores adjuntos los que se dan, en ciertos casos, a las personas que están bajo potestad de padre, madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.” Y el art. Art. 374: “Curador especial es el que se nombra para un negocio particular” (Código Civil, 2005, pág. 97). La curaduría adjunta es aquella que sirve para la ayuda del padre o madre que ejerzan la patria potestad o cónyuge, sirven como auxilio del guardador en casos de negocios complejos y la curaduría especial es cuando se nombra un curador para un negocio en particular, a su vez se divide en curaduría especial para actos particulares un ejemplo de esto es cuando se nombra un curador a un menor de edad para que acepte o repudie una herencia; y, la curaduría especial para juicio esto es para defender a aquel incapaz ya sea que se encuentre en calidad de actor o demandado.

4.10 Principio del Interés Superior del Niño

El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se

atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El Estado busca lograr el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio de sus derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 13).

El Interés superior del Niño es aquel principio dirigido a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es una garantía que busca el desarrollo integral de los menores, una vida digna. Para tomar una decisión que involucre a menores, se debe optar por la mejor decisión en función del cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, el interés superior del menor es un principio, un derecho y una norma de procedimiento.

El Art. 11 dispone: El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo

equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 3).

El Interés superior del niño es un principio que se ha adoptado por las legislaciones derivado de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se lo puede tomar como un método interpretativo ante cualquier situación que se presente en la que se estén afectando los derechos del menor, y con esta interpretación se maximice la protección de aquellos derechos. Este principio tiene como enfoque los derechos humanos, que debe ser aplicado siempre en situaciones en las que se estén afectando los derechos del menor con el objetivo de tomar la mejor decisión para la niña, niño o adolescente en función de velar por sus derechos.

El interés superior de los niños y niñas es un principio básico, que debe aplicarse de manera obligatoria en los procesos de la niñez y la adolescencia. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece fundamentalmente este principio. El interés superior de los menores puede definirse como otorgar a todos los niños y niñas el derecho a estar protegidos física y mentalmente, a procurar la evolución y el desarrollo de la personalidad y el bienestar general de los niños en un entorno saludable. Es decir, que se refiere al bienestar del niño, superior a cualquier otra situación paralela en la que se deba tomar una decisión. Además, se consideran los deseos y sentimientos del niño de acuerdo con su edad y madurez, así como las necesidades físicas, emocionales y educativas del niño o adolescente. Para decidir qué es lo

mejor para el niño, intente determinar el posible impacto de la decisión tomada (López Contreras, 2015, pág. 55). El interés superior del menor es aquel principio primordial para la protección de las niñas, niños y adolescentes, busca el bienestar del niño, salvaguardar sus derechos y su integridad, gracias a este principio los niños son tomados en cuenta de una manera muy significativa, el autor citado considera que para tomar la decisión que mejor convenga para el niño es necesario que sea escuchado y considerarlo en lo posible.

El llamado "interés superior del niño" debe entenderse que en toda situación de conflicto de derechos que sean del mismo rango, prioriza del interés superior del niño, prima por sobre cualquier otro derecho que pueda afectar a los derechos fundamentales de la niñez. Si, los intereses de los padres, los intereses de la sociedad y los intereses del país no pueden ser considerados como una prioridad relacionada con los derechos del niño” (Cabrera Vélez J. , 2010, pág. 25). Cuando exista un conflicto de intereses en el cual intervengan derechos que posiblemente afecten a las niñas, niños o adolescentes, siempre prevalecerá el interés superior del niño esto con el fin de proteger integralmente a los menores, protegiendo los principales derechos de los niños.

El Interés Superior del Niño fue instituido con la finalidad de evitar que se cometan agresiones hacia los menores, componente vulnerable de la sociedad; esto claro, en una visión a priori de superar problemas fenomenológicos, como las guerras. Empero, si se estudia a posteriori al principio, se podrá distinguir su fin ulterior, que consiste en proteger la situación de los menores y sus derechos, sin menoscabo del ambiente en determinado tiempo o lugar, tarea fundamental de los Estados suscriptores de la Convención Sobre los Derechos del Niño (Cabrera Vélez J. , 2005, pág. 37).

El Interés superior del Niño tiene como objetivo salvaguardar los derechos de la niña, niño o adolescente, para así prevenir violaciones a derechos de los mismos, el Interés superior del niño tiene una clara finalidad que es proteger la situación de los menores y sus derechos, procurando amparar integralmente al menor. Implica el cuidado de una minoría que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Este principio busca la satisfacción del ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y es la garantía para el desarrollo integral y la vida digna de los menores. En la toma de decisiones que involucren a menores de edad, se debe elegir la mejor decisión sobre la base del cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, este es un principio fundamental para aquellos estados firmante de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

4.11 Teoría de la culpa

Culpa: este término puede ser usado tanto en materia civil como en materia penal. Es una falta más o menos grave cometida por un sujeto activo. La culpa es un accionar delictivo que se produce de forma imprudente pero involuntaria.

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 26 estipula: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 16).

La culpa en materia penal puede ser entendida como aquella acción delictiva cometida sin el debido cuidado con el cual se podía haber evitado el daño, al hablar de culpa quiere decir que el sujeto activo no tuvo la intencionalidad de cometerlo, este acto debe ser sancionado.

Por otro lado, en materia civil la culpa se caracteriza por aquella omisión de cuidado e igualmente imprudencia.

El autor Arturo Alessandri en su obra habla de la culpa: “La culpa es uno de los elementos de la responsabilidad civil. En efecto, para que exista la obligación de indemnizar un daño no es sólo necesario haberlo causado” (Alessandri, 1993, pág. 35). La culpa constituye el descuido o negligencia sea por el incumplimiento de una obligación contraída voluntariamente o en el intercambio normal que deriva de la vida social entre personas y en algunos otros casos de cuidado que son impuestos por la ley, para esto es necesario que el comportamiento aquel que causó el daño se hubiere realizado con culpa, el fundamento de toda responsabilidad es la culpa.

Dolo: El dolo necesariamente lleva la intención en el fuero interno de causar daño o injuria a la persona o su patrimonio en beneficio de quien realiza estas maniobras, y que estas maniobras, una vez que se prueben demostrarán la verdadera intención del contratante (Torres Proaño & Salazar Sánchez, 2016). En materia civil equivale a aquel ánimo de generar alguna clase de daño a alguna persona en sus bienes.

El dolo como vicio del consentimiento es toda especie de maniobras reprobadas por la buena fe, que una persona emplea para hacer que otra incurra en un error que la determine a contratar (Alessandri, 1993, pág. 739). Se llama al dolo a una serie de operaciones o incluso un truco utilizado por una parte para inducir a otra parte a actuar de cierto modo.

En el Código Civil Art. 29.- “La ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres

emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro” (Código Civil, 2005, pág. 13).

Dentro del Código Civil ecuatoriano existen tres diferentes tipos de culpa: Culpa Grave: negligencia grave o también llamada culpa lata es aquella que equivale al dolo, es aquella en la que incurre una persona sumamente negligente al no manejar negocios ajenos de la forma debida. Culpa Leve: descuido leve o descuido ligero, es aquella que pueden incurrir normalmente cualquier persona, padre o madre de familia, se puede catalogar como una negligencia mediana, incurre en culpa leve aquella persona que no se comporta de manera medianamente diligente. Culpa o descuido levísimo: es aquella en que pueden incurrir personas sumamente diligentes, si una persona no se comporta con suma diligencia responde por culpa levísima.

El tipo culposo individualiza una conducta al igual que el doloso. La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo va a tener una finalidad, de igual forma que la individualiza el tipo doloso.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado (Aguila Grados & Morales Cerna, 2011, pág. 166).

La culpa se puede dar en distintas maneras como lo son; la imprudencia que sucede cuando una persona realiza una determinada acción de forma deliberada e irrazonable sin considerar conscientemente los riesgos que conlleva dicha acción; la negligencia esta se da cuando una persona carece de cuidado, aplicación y diligencia en lo que hace, especialmente en el cumplimiento de sus obligaciones ocasionando un daño; impericia que se ocurre cuando hay una falta total o parcial de conocimientos técnicos profesionales o artísticos en la realización de una conducta indebida; inobservancia de reglamentos en dos situaciones cuando una persona que conoce las normas y las vulnera implicando imprudencia y cuando una persona desconozca los reglamentos aun teniendo la obligación de conocerlos implicando en esto negligencia.

4.12 Los gastos alimenticios y su justificación

Con la finalidad de entender este subtema resulta indispensable recordar que la tutela es una institución de guarda y protección legal, configurada para salvaguardar los intereses de los menores o incapacitados, en definitiva, de aquellas personas que no pueden tomar decisiones en los asuntos de su incumbencia, ni por sí mismas, ni con el apoyo de otras personas. Ante esta situación, el Juzgado nombra un tutor que actúa en nombre y representación del tutelado. En relación a los derechos de alimentos se debe señalar que el progenitor tenedor es quien debe velar por la salvaguardia de los intereses del menor y la protección de su bienes; en la mayoría de las veces la madre resulta quien cuida del menor de edad, y es quien demanda al progenitor para que sufrague el pago de las pensiones alimenticias.

La madre del niño o adolescente la mayoría de las veces es quien queda a cargo de la crianza, alimentación, salud, porque debe contar con la pensión alimenticia idónea para que pueda subsistir el menor de edad.

Dentro del régimen de alimentos los gastos deben ser justificados por la tenedora o tenedor del menor con los respectivos comprobantes de compras justificando los gastos de alimentos, medicina, vestuario, pagos escolares, con la debida descripción en las facturas o comprobantes de pagos. Una vez cobrada la pensión alimenticia la madre debería adjuntar al expediente los gastos que cubre la pensión alimenticia. Por lo tanto, con la factura o comprobante de compra en calidad de consumidor final, alimentos, vestuario, salud, servicios básicos y escolares, debe el representante del menor por exigir los derechos de los niños y de la familia. En forma detallada el informe debería presentar la madre tenedora del menor.

4.12.1 La administración de los ingresos por alimentos

“Administración es el ordenamiento económico de un bien, de un conjunto de bienes o de un patrimonio, propio o ajeno, según el caso” (Goldstein, 2013, pág. 441). Como se observa administración de los ingresos económicos a favor del niño o adolescente, resulta oportuno controlar su destino; porque el progenitor debe sufragar los gastos necesarios y guardar el sobrante para futuros gastos a favor del menor de edad. La madre o familiar a cargo de la tenencia del menor de edad, debe sufragar las necesidades básicas y distribuir proporcionalmente la pensión alimenticia que requiera; siempre y cuando sea a favor del niño o adolescente.

La administración de los valores económicos por pensiones alimenticias debe ser registrada en un informe que deberá ser agregado al expediente para constancia de la inversión del dinero a favor del niño o adolescente. La madre del menor o los abuelos se convierten en

administradores de las cuotas de las pensiones alimenticias, y en vista que son depositadas a favor del menor, deben ser gastadas para los mismos.

4.12.2 . Rendición de cuentas de gastos alimenticios

“Rendir cuentas, presentarlas con la justificación de los ingresos y gastos, inversiones y saldos. Responder de una gestión” (Cabanellas, 2013, pág. 431). Correspondería a la madre o padre que estén a cargo del hijo, justificar los gastos que sean invertidos en el menor de edad, la justificación sería debe ser real para conocer los gastos ocasionados por la manutención del niño, y lo faltante que debe cubrirse, o lo sobrante de dinero en que invertir o guardar para otros gastos. Todas madre o tenedora del menor debe justificar los gastos de la pensión alimenticia, con facturas reales.

“Rendición de cuentas, obligación que contrae toda persona que, habiendo actuado por cuenta o en interés total o parcialmente ajeno, con o sin representación, o hallándose obligada a restituir, ha realizado actos de administración o gestión, respecto de bienes que no le pertenecen en forma exclusiva” (Goldstein, 2013, pág. 487). La madre contrae una obligación de cuidar al menor de edad, y de gastar el dinero de la pensión a favor del niño o adolescente, porque se vuelve necesario que lleve un registro y lo presente en juzgado para su contrastación. Periódicamente ante el juzgado la madre debería presentar los justificativos, para que se continúe con las siguientes pensiones alimenticias.

4.12.3 *Transparencia en la administración y rendición de cuentas en los ingresos percibidos como garantías de los derechos del alimentario.*

Se debe considera como ejemplo a seguir la responsabilidad que tiene el tutor para justificar los gastos ocasionados en el cuidado y conservación de bienes del menor de edad. La

madre o padre a cargo del hijo tienen igual responsabilidad y obligación de justificar en que ha invertido el dinero de la pensión alimenticia con la finalidad que se garantice el interés superior del niño, a una alimentación adecuada y cubrir sus necesidades básicas.

Según el Art. 403 del Código Civil. - “El tutor o curador está obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, sin poder antes tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario” (Código Civil, 2005). De conformidad con esta disposición legal considero que la madre que en la mayoría de los casos resulta ser la administradora de la pensión alimenticias debe llevar un registro o inventario de los gastos diarios a favor del menor de edad; y poner a conocimiento de la autoridad competente previo justificativo contabilizado.

El Art. 447 del Código Civil determina: “presentada la cuenta por el tutor o curador, será discutida por la persona a quien pase la administración de los bienes. Si la administración se transfiere a otro tutor o curador, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobación judicial” (Código Civil, 2005). Siguiendo esta norma legal se debe considerar que el padre a cargo del menor de edad debe justificar los gastos, tener inventariado o registrado y dar a conocer al juez competente para que constate la representación adecuada que ha dado el padre, y se conozca sobre particulares en caso de mala administración de los recursos económicos del niño o adolescente.

4.12.4 . La administración sin esmera diligencia en los ingresos del percibiente

De acuerdo al análisis del Art. 440 del Código Civil.- El tutor o curador está obligado a llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir

los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra.
(Código Civil, 2005)

Si bien esta norma legal obliga al tutor a llevar una cuenta, fiel, exacta y documentada debería ampliarse para la madre que justifique pormenorizadamente el gasto de los alimentos mensualmente, con la finalidad de captar algún faltante se pueda restituir los no justificado a favor del menor de edad. La contabilidad y registro de los gasto permita garantizar el interés superior del niño, que todo el pago de la pensión se lo invierta en sus necesidades. Recordemos que el niños debe ser quien se beneficie de la pensión alimenticia y no la madre, ni la pareja actual de la madre, ni terceras personas.

4.12.5 Nombramiento de nuevo administrador como penalización por deficiente administración a favor del alimentante.

Para Guillermo, “Cuenta deudora, la que presenta saldo desfavorable para el titular. De modo figurado, no haber compensado los favores o servicios recibidos de otro ni haber mostrado gratitud” (Cabanellas, 2013, pág. 431). Según este autor la rendición de cuenta deudora se debe cuando la madre o el tenedor rinda cuenta con faltantes y no justifique, de ahí debe ser restituido por otro tenedor que comprenda que la pensión alimenticia es únicamente para el niño o adolescente y deben realizarse los gastos en ese sentido, por justificativo, constancias de facturas y otros documentos. Es esta parte se debe aclarar que el juez de familia juega un papel importante porque como autoridad deberá velar el fiel cumplimiento del interés superior del niño.

El alimentado debe recibir todo lo necesario y sus ingresos económicos se tratados con solvencia, transparencia y oportunamente, es así que en caso de incumplimiento el tenedor debe ser reemplazo por el juez de familia quien debe designar a otro familiar que acepte la

responsabilidad y sanción que acarrea estar al frente en el manejo de la pensión alimenticia de los hijos. Judicialmente el nuevo administrador deberá prestar juramento en el buen desempeño de sus funciones en bienestar del menor de edad.

4.12.6 Mecanismos de justificación para una correcta administración de los haberes.

Según Guillermo, “Cuenta de tutela, obligación de cuentas anuales por tal gestión y la final, una vez terminada por la mayoría de edad o por recuperar la capacidad en otro supuesto” (Cabanellas, 2013, pág. 431). La rendición de cuenta de tutela debe ser realizada cada año y al finalidad la obligatoriedad de protección de la patria potestad. Esta cuenta de tutela desde la doctrina debe ser recogida en derecho positivo para garantizar así, los derechos de los menores de edad; en lo relacionado en especial a su alimento y la remuneración mensual que reciben de su progenitores y que zona administradores por terceras personas o por uno de los padres que en la mayoría de los caso resulta ser la madre; que en muchos de los casos dejan que se acumulen las pensiones alimenticias para cobrar una fuerte cantidad sin justificar posteriormente sus gastos.

Al analizar el Art. 441 del Código Civil señala: Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aún durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez designará al intento (Código Civil, 2005).

Es de gran ayuda esta norma porque la discrecionalidad del juez de familia para obligar al tenedor del hijo exhiba los gastos que ha realizado con las pensiones alimenticias; en que alimentos está comprando o que otras necesidades debió cubrir para el menor de edad.

4.13. Normas Jurídicas del Ecuador:

4.12.7 Constitución de la República del Ecuador:

Es imprescindible analizar lo que nuestra norma suprema establece con respecto al tema de investigación, la Constitución de la República del Ecuador del 2008 ha tenido significativos cambios con respecto a la protección de las niñas, niños y adolescentes, así como a todo el grupo catalogado como vulnerable y de atención prioritaria.

Art. 3 núm. 1 Deberes del Estado: son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 2)

En nuestro ordenamiento jurídico ante la ley todos somos iguales y el Estado debe garantizar y tiene como obligación primordial el efectivo goce de nuestros derechos constitucionales sin ninguna clase de discriminación, entre ellos la alimentación, educación y salud, pilares fundamentales para el desarrollo de todo ser humano.

Art. 44 Derechos de los niños y adolescentes: el Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se entenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán por sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en su entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades

sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 13).

El promover desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes por mandato Constitucional le compete tanto al Estado como a la sociedad y la familia, esto con el fin de que los menores puedan gozar plenamente de sus derechos, respetando el interés superior de éstos se entiende que sus derechos prevalecerán siempre por sobre los derechos de los demás, buscando el bienestar y correcto desarrollo de los mismos. El correcto desarrollo integral de los menores ocurre cuando los mismos se encuentran bajo la protección del Estado, la sociedad y la familia buscando que se respeten por sobre todo sus derechos.

Art.66 núm. 2 Derechos de libertad: el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 24).

Entre los derechos que poseemos los ecuatorianos se encuentra el derecho a una vida digna, significa que logremos satisfacer nuestras necesidades primordiales que garanticen una vida digna para nosotros.

Art. 69 Núm. 1 Derechos de Familia: se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26).

Entre las obligaciones de los padres y madres está el cuidado de sus hijos, la crianza de los hijos les corresponde tanto a la madre como al padre de igual manera, el Estado busca el

bienestar de las niñas, niños y adolescentes promoviendo la maternidad y paternidad responsables.

Art. 83 Deberes y responsabilidades: son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33).

Entre los deberes y responsabilidades que tienen los ciudadanos ecuatorianos deben cuidar de sus hijos e hijas lo que significa brindarles educación, alimento, vivienda, salud, para lograr un correcto desarrollo de los mismos, sin distinción algún será responsabilidad de los padres como de las madres; a su vez, será una responsabilidad de igual manera para los hijos en el momento que los padres lleguen a necesitar.

4.13.1. Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 1.- Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 1).

El Código de la Niñez y Adolescencia establece la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar a todos los niños, niñas y jóvenes que viven en el Ecuador para que logren su desarrollo integral y gocen plenamente de sus derechos en el marco de la libertad, la dignidad y la equidad para ello, estipula, garantiza y protege el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de la niñez y la adolescencia y los medios para que estos derechos, deberes y responsabilidades funcionen de acuerdo con los principios y doctrinas del interés superior de la niñez. y adolescentes.

Art. 2.- Sujetos protegidos. – “Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código” (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 1). Las normas de este código se aplican a todos, desde la concepción hasta los dieciocho años. Como excepción, protege a las personas que han alcanzado esa edad en las circunstancias especificadas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del Niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma

expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 11).

El interés superior del niño es un principio encaminado a satisfacer el ejercicio efectivo de todos los derechos por parte de la niñez y la juventud; y estipula que todas las autoridades administrativas y judiciales, así como las instituciones públicas y privadas, tienen la responsabilidad de adecuar sus decisiones y acciones para hacerlos cumplir con el fin que es el interés superior, se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de la niñez y la adolescencia de la manera más adecuada para la realización de los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia.. El interés superior del niño es un principio que interpreta esta ley. Nadie puede violar normas claras y dejar de escuchar las opiniones de niños o jóvenes que pueden expresarse con anticipación.

Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. -

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 3).

Ninguna autoridad judicial o administrativa puede justificar la violación o desconocimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia sobre la base de la falta o inadecuación de normas o procedimientos claros, las reglas del sistema legal, la participación de

niños o jóvenes o los términos y disposiciones de los contratos que los involucran deben interpretarse de acuerdo con el principio del interés superior del niño, con esto queda claro que para interpretar normas jurídicas o actos en los cuales estén involucrados menores de edad se deberán interpretar tomado en consideración el Principio del Interés Superior el cual busca proteger a las niñas, niños o adolescentes en toda situación. El Interés superior del Niño es aquel principio que busca satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es una garantía que busca el desarrollo integral de los menores, una vida digna. Para tomar una decisión que involucre a menores, se debe optar por la mejor decisión en función del cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, el interés superior del menor es un principio, un derecho y una norma de procedimiento.

Art. 15.- Titularidad de derechos. – “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad” (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 4). Los niños y los jóvenes son sujetos de derechos y garantías, por lo que, además de los propios de su edad, gozan de todos los beneficios de la ley que se consideran beneficiosos para las personas.

Art. 100.- Corresponsabilidad parental. – “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes” (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 32). Los padres y las madres van a tener las mismas responsabilidades en cuanto al cuidado y crianza de sus hijos, pues se encuentran en iguales condiciones para criar, guiar, y buscar el desarrollo de sus hijos. La maternidad y paternidad, le corresponde a la madre y el padre, de manera proporcional y

equitativa, aquellos son quienes tienen la obligación de brindar en partes iguales todo lo necesario para garantizar a sus hijos un correcto desarrollo, entre estos está el cuidado, crianza, alimentación y protección de derechos, tanto la madre y el padre en igualdad de condiciones deben brindar lo necesario a sus hijos y tomen las decisiones que sean necesarias por y para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores. - Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.

En consecuencia, los progenitores deben:

1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio;
3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa;
4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso;
5. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales;
6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo;
7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica;

8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y,
9. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 33).

Los padres tienen la obligación general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos. Para ello, están obligados a aportar lo suficiente para satisfacer sus necesidades materiales, psicológicas, emocionales, espirituales e intelectuales. Los padres deben proporcionar a los niños todo lo necesario para satisfacer sus necesidades materiales y psicológicas en un entorno familiar estable, armonioso y respetuoso; asegurar que su educación sea al menos en los niveles básico e intermedio; inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad humana y el desarrollo de la convivencia social de la democracia, la tolerancia, el apoyo y la participación; animarles a comprender, reconocer, ejercer y defender sus derechos; inspirar y orientar su formación y desarrollo cultural; de acuerdo con su grado de evolución, asegurarse de que participen en las decisiones de la vida familiar; promover actividades recreativas que sean beneficiosas para la familia y la salud física y mental; tomar medidas preventivas acordes con los derechos de la niñez y la adolescencia.

Art... 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;

3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 41).

El derecho a la alimentación es inherente a la relación entre padres e hijos y está relacionado con el derecho a la vida, el derecho a la subsistencia y una vida digna. Significa garantizar que se proporcionen los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas. El derecho a alimentos garantiza que los niños, niñas o adolescente puedan tener una vida digna, educación, alimento, recreación etc. Se define como aquella naturaleza económica de la ley que ciertas personas de deben acatar para beneficiar a aquellas que lo necesitan, es un derecho que tienen los hijos y a su vez una obligación de los padres para con sus hijos, es una facultad jurídica que tienen ciertas personas en este caso el alimentado para exigir a otra lo necesario para su supervivencia.

Art... 3 Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido

reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 41).

El derecho a alimentos es un derecho personalísimo y de suma importancia, entre sus características tiene el ser: intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo ya pagado. El derecho a alimentos no se puede transmitir a título oneroso ni a título gratuito, este derecho no es objeto de negocio por lo cual viene a ser intransferible; es irrenunciable debido a que este derecho al ser necesario, es una obligación y un derecho, no es objeto de renuncia; inembargable porque este derecho no admite imposición de gravamen, ya que éste busca satisfacer las necesidades del niño, niña o adolescente y proteger el derecho a la vida; Intrasmisible ya que el derecho de alimentos no se puede transmitir, solo se termina por la causa de muerte del titular del derecho; imprescriptible esto quiere decir que la obligación, el derecho no se va extinguir por el paso del tiempo.; y no admite compensación ni reembolso: La deuda de alimentos no se puede compensar de ninguna manera, y de igual manera tampoco el deudor podrá pedir reembolso de lo pagado.

Art... 4 Titulares del derecho de alimentos. – Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente Norma
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 42).

El artículo enumerado número 4 establece claramente quienes tienen derecho a reclamar alimentos, los cuales son las niñas, niños y adolescentes, a excepción de aquellos que ya han sido emancipados. Los adultos menores de 21 años que cursan estudios en cualquier nivel educativo que dificulta la realización de actividades productivas y carecen de ellos mismos y de recursos suficientes; sí, las personas de cualquier edad, si padecen alguna discapacidad o su condición física o psíquica, impedirán o dificultarán la obtención de los medios de la autosuficiencia.

Art... 8 Momento desde el que se debe la pensión de alimentos. - “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara” (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 43).

La pensión alimenticia se paga desde el momento en que se presenta la demanda ante los juzgados, en caso de aumento de pensión desde la presentación del incidente y su reducción solo desde el día en que la resolución la declare. Cuando una pensión alimenticia aún no ha sido establecida el alimentante debe la pensión de alimentos desde el momento en el que se reclama, desde que se presenta la demanda por la que se pide que se establezca la pensión alimenticia para la niña, niño o adolescente, aunque todavía no se haya dictado sentencia en la cual se establezca

la pensión alimenticia ya se deben alimentos para la niña, niño o adolescente. Luego de que se haya dictado sentencia y se haya establecido esta pensión se puede pedir una reducción por parte del alimentante.

Art. Innumerado 14 Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o de quien legalmente lo represente.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario (Código de la Niñez y Adolescencia , Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 44).

El juez determinará principalmente el pago de pensiones alimenticias, subsidios y beneficios marginales si en caso el alimentario o su representante así lo solicita, éste pasará un depósito mensual de dinero que deberá ser pagado por adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes, si se trata de un subsidio y beneficios adicionales, en la fecha que se designe para tal efecto, en la cuenta designada para ello, el comprobante de depósito constituirá comprobante de pago o ausencia del beneficiario / o representante legal del beneficiario. El hijo o la hija del beneficiario no está obligado a hacer inventario ni pagar la garantía de usufructo que exige la ley.

4.13.2. Código Civil

Art. 29.- La ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro (Código Civil, 2005, pág. 13). Dentro del Código Civil ecuatoriano se diferencian tres tipos de culpa o descuido catalogados como lo son: Negligencia grave o culpa lata es aquella que equivale al dolo, es aquella en la que incurre una persona sumamente negligente al no manejar negocios ajenos de la forma debida; Culpa Leve: descuido leve o descuido ligero, es aquella que pueden incurrir normalmente cualquier persona, padre o madre de familia, se puede catalogar como una negligencia mediana, incurre en culpa leve aquella persona que no se comporta de manera medianamente diligente; Culpa o descuido levísimo: es aquella en que pueden incurrir personas sumamente diligentes, si una persona no se comporta con suma diligencia responde por culpa levísima.

Art. 349.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;

2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales. (Código Civil, 2005, pág. 92)

El Artículo 349 del Código Civil establece claramente a quienes se deben alimentos los cuales son: al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, ascendientes, hermanos y en caso de que se hubiese hecho una donación. Los padres son los principales titulares de las obligaciones alimentarias, aun cuando la patria potestad fuese limitada, suspendida o privada, en consecuencia, si el deudor principal está ausente, obstruido, desprovisto o incapacitado debidamente comprobado la autoridad competente ordenará el pago de la pensión alimenticia por los deudores secundarios siempre y cuando tengan los medios económicos suficientes que lo son abuelos, hermanos mayores de veintiún años y tíos.

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios: Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al

alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria (Código Civil, 2005, pág. 93).

Según nuestro ordenamiento jurídico los alimentos congruos se deben a la parte que no alcanza a subsistir de modo correspondiente concorde a su posición social o no alcanza a sustentar una vida digna, los alimentos congruos se deben al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. Mientras que los alimentos necesarios son aquellos que sólo dan lo indispensable para la subsistencia.

Art. 362.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. (Código Civil, 2005, pág. 96). Como es de conocimiento general el derecho a alimentos es Intransferible: El derecho a alimentos no se puede transmitir a título oneroso ni a título gratuito, este derecho no es objeto de negocio. Irrenunciable: Este derecho al ser necesario, es una obligación y un derecho, no es objeto de renuncia. Inembargable: Este derecho no admite imposición de gravamen, ya que éste busca satisfacer las necesidades del niño, niña o adolescente y proteger el derecho a la vida. Intrasmisible: El derecho de alimentos no se puede transmitir, solo se termina por la causa de muerte del titular del derecho. Imprescriptible: Esto quiere decir que la obligación, el derecho no se va extinguir por el paso del tiempo.

Art. 367.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores (Código Civil, 2005).

Tanto a los nombrados tutores como curadores se les imponen estos cargos, se les llama guardas en materia civil, que significa cuidar, proteger a quienes lo necesitan y de manera secundaria a sus bienes, en la legislación ecuatoriana las tutelas serán para los menores de edad.

Art. 28.- Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570 (Código Civil, 2005). Quien ejerza la patria potestad del menor será aquel que lo represente legalmente ante cualquier situación y vele por sus intereses; por otro lado, si se da el caso será el tutor o curador del mismo.

Art. 416.- “El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y está obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive” (Código Civil, 2005, pág. 105). El Código Civil estipula que en el caso que exista un tutor o curador éste será quien administre los bienes del menor y a su vez esto trae consigo obligaciones.

4.14. Normas Internacionales

4.14.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Art. 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 es un documento que incluye 30 artículos que son considerados como derechos básicos. En este artículo se hace referencia a cierto nivel de vida que se lo catalogue como adecuado, esto quiere decir que se puedan satisfacer aquellas necesidades primordiales para todo ser humano, como lo es la alimentación un derecho y necesidad fundamental; salud; vestido; vivienda entre otros necesarios para la subsistencia de cualquier persona, por otro lado en este artículo establece que la maternidad y la infancia tienen derechos especiales como lo son los cuidados y asistencia, de igual forma los niños en cualquier contexto tienen el derecho a una protección social.

4.14.2. Declaración de los Derechos del Niño

Principio 4: El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

La Declaración universal de los Derechos del Niño estipula en su principio número cuatro que todo niño tiene el derecho a crecer y desarrollarse en buena salud así mismo gozar de los beneficios de la seguridad social. Tanto la madre como el niño tienen el derecho a recibir cuidados especiales, todo niño tiene el derecho a una alimentación, vivienda entre otras necesidades básicas adecuadas para que lleven a tener un correcto desarrollo.

4.14.3. Convención Sobre los Derechos del Niño.

Art. 6:

1. “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989). La Convención sobre los derechos del niño establece que todo niño tiene derecho a la vida, este derecho es propio de todo niño, todos los Estado pertenecientes a las Naciones Unidas deberán garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. En este artículo se evidencia que los Estados tienen como fin primordial la protección y sobre todo el desarrollo del menor.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

Se reconoce que todo niño tiene derecho a disfrutar de un nivel de vida suficiente para satisfacer su completo desarrollo tanto físico como mental, espiritual, moral y social. Los padres u otras personas que cuidan a sus hijos tienen la responsabilidad primordial de proporcionar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo de sus hijos dentro del alcance de sus habilidades y capacidades financieras. Se adoptarán las medidas apropiadas de conformidad con sus condiciones y capacidades nacionales para ayudar a los padres y otras personas responsables de los niños a hacer efectivo este derecho, y proporcionará material y asistencia cuando sea necesario, especialmente en las áreas de nutrición, vestuario y vivienda. También se adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que los padres u otras personas económicamente responsables de sus hijos paguen la pensión alimenticia, independientemente de que vivan en el Estado parte o en el extranjero. En particular, cuando la persona responsable financieramente del niño resida en un país que no sea el país de residencia del niño, los Estados Contratantes promoverán la observancia de los convenios internacionales o la celebración de dichos convenios, así como cualquier otro convenio disposición adecuada.

4.15. Derecho Comparado

A continuación, se analizarán cuatro legislaciones diferentes en cuanto a la rendición de cuentas o justificación en cuanto a las pensiones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes.

4.15.1. Código Civil del Distrito Federal de México

Artículo 2569. – “El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato” (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1928, pág. 346). En la legislación mexicana se establece que el padre o la madre quien reciba la pensión alimenticia, la persona quien lleve la administración de la misma se encuentra obligados a dar cuenta de la administración de aquella pensión alimenticia.

La persona que está obligada a la rendición de cuentas será quien ostente la patria potestad del menor, la custodia o quien sea el tutor del mismo, las personas que pueden solicitar la rendición de cuentas son el deudor alimentario, el juez, Ministerio Público y el menor cumplido los dieciséis años. Al ser el deudor alimentario quien dispone de cierta cantidad como pensión alimenticia para sus hijos misma que está destinada para un fin en concreto que es la subsistencia de los hijos y el cumplimiento de sus necesidades. La rendición de cuentas se puede pedir dentro del juicio ya establecido de alimentos, mediante un incidente de rendición de cuentas.

En nuestro Código Civil podemos encontrar el siguiente artículo:

Art. 440.- El tutor o curador está obligado a llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra (Código Civil, 2005, pág. 111).

En el caso de México la rendición de cuentas aplica para quien ostente la patria potestad, custodia o tutela mientras que en Ecuador se estipula que esto aplica para los tutores o curadores, en el caso de México puede pedir la rendición de cuentas el deudor alimentario, el juez, Ministerio Público y el menor cumplido los dieciséis años a diferencia de nuestro país que encontramos lo siguiente:

Art. 441.- Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aún durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez designará al intento. Podrá solicitar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste, o su cónyuge (Código Civil, 2005, pág. 111).

El juez será quien decida que se haga una rendición de cuentas cuando lo creyera necesario, pero esto solo en casos de tutores o curadores cuando sean estos quienes administren bienes ajenos. En ambas legislaciones existe una obligación de rendir cuentas exactas en México cuando el mandante lo pida y al terminar el contrato; y en Ecuador aun durante su cargo el juez puede pedir al tutor o curador que realice una rendición de cuentas exactas.

4.15.2. Código de Familia de Nicaragua

Art. 333 Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria El juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización. En ningún caso

podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia (Código de Familia , 2014, pág. 88).

En este artículo el tema de la rendición de cuentas se deja a discrecionalidad del Juez de familia para comprobar que se esté haciendo un correcto uso de la pensión alimenticia y corregir cualquier suceso que pueda darse. En el acuerdo No 107 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en el numeral 11 establece el proceso en el cual se va a llevar a cabo la rendición de cuentas, que sería un proceso común en el cual la persona que administra la pensión alimenticia deba presentar la debida evidencia de los gastos efectuados con la pensión alimenticia, el juez sería el encargado de corregir aquellos errores existentes en cuanto a la administración que se esté llevando a cabo, este proceso para la rendición de cuentas se lo haría solo en un tiempo y por un monto determinado, pues no obliga al administrador de la pensión alimenticia rinda cuentas durante toda la administración de aquella.

En Nicaragua el Juez de oficio o a petición de parte puede disponer para que se compruebe que se hace un buen uso de la pensión alimenticia, en este caso si existe algún inconveniente con esto será el quien se encargue de corregir, se encuentra dentro del Código de Familia como el derecho de supervisión del uso de la pensión alimenticia. En nuestra Legislación exclusivamente en los casos de tutelas y curatelas el juez es quien dispone que se realice una rendición de cuentas cuando crea necesario o al término de la administración también se deben rendir cuentas.

4.15.3. Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay:

Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos). - Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas (Código de la Niñez y Adolescencia, Código de la Niñez y Adolescencia, 2004, pág. 18).

El Código de la Niñez y Adolescencia de la República Oriental del Uruguay establece que el deudor alimentario puede exigir que aquella persona quien esté encargada de la administración de la pensión alimenticia rinda cuentas de cómo está administrando la pensión alimenticia que recibe, y en este caso será el Juez quien se encargue en decidir si corresponde esta rendición de cuentas que exige el deudor alimentario.

A diferencia del caso de Ecuador, en el Código de la Niñez y Adolescencia dispone claramente que la persona quien de los alimentos puede exigir una rendición de cuentas a quien sea que administre la pensión alimenticia, por el contrario, en el Código Civil ecuatoriano encontramos que el juez mediante oficio, cuando lo crea conveniente, podrá solicitar que el tutor o curador exhiba las cuentas de su administración.

4.15.4. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina

Artículo 130. Deber de rendir cuentas. Periodicidad. Quien ejerce la tutela debe llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Debe rendir cuentas: al término de cada año, al cesar en el cargo, y cuando el juez lo ordena, de oficio, o a petición del Ministerio Público. La obligación de rendición de cuentas es individual y su aprobación sólo libera a quien da cumplimiento a la misma. Aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la

naturaleza de la administración así lo justifique. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, pág. 131)

El Código Civil y comercial argentino establece que se deben rendir cuentas para la persona quien ejerza la tutela y debe llevar cabo todos los gastos de su gestión, esto se realizaría en el término de cada año, la rendición de cuentas se puede realizar si el juez es quien lo ordena, de oficio o por parte de la Fiscalía.

Dentro del Código Civil ecuatoriano encontramos:

Art. 440.- El tutor o curador está obligado a llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra. Comprende esta obligación a todo tutor o curador, incluso los testamentarios, sin embargo, de que el testador los haya exonerado de rendir cuenta, o les haya condonado anticipadamente el saldo, y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita (Código Civil, 2005, pág. 110).

A diferencia de la Legislación argentina la rendición de cuentas será al término de su administración mientras que en el caso de Argentina sería al término de cada año, al cesar su cargo, si el juez lo ordena de oficio y si el Ministerio Público lo pidiere, en ambas Legislaciones se estipula que tienen la obligación de rendir cuentas; en Ecuador para los tutores y curadores y Argentina para los tutores.

5. Metodología.

5.1 Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados en este trabajo de investigación, se recopiló bibliografía para guiar la tesis de grado, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas de Derecho, Obras Científicas y Páginas web correspondientes a organismos de justicia de diferentes países, incluyéndose citado de manera apropiada y que forma parte de la fuente bibliográfica mi investigación.

Otros materiales incluyen: Ordenador portátil, teléfono móvil, proyector, ordenador, conexión a internet, impresoras, papel bond, fotocopias, carpetas, borradores impresos, empastados entre otras cosas.

5.2 Métodos

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Teórico, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Este método se empleó para narrar los antecedentes sobre el Derecho Civil en el Ecuador, partiendo desde un enfoque general, es decir, como se originó a nivel internacional, para de ahí abarcar los antecedentes a nivel nacional, método que fue utilizado en el Marco Teórico.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar los derechos

de las niñas, niños y adolescentes desde un nivel internacional, la rendición de cuentas de las pensiones alimenticias se desarrolló características relevantes a nivel nacional, que dieron paso a identificar falencias en nuestra legislación por la falta de normativa. Método que fue aplicado en el Marco Teórico.

Método Analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Integral Penal.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Teórico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: El método comparativo fue practicado en el presenten trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código Civil para el Distrito Federal de México, Código de Familia

de Nicaragua, Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina a través del cual se adquirió semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3 Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4 Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la necesidad de implementar un mecanismo de justificación para las pensiones alimenticias.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados.

6.1 Resultados de las Encuestas

En la presente técnica de la encuesta se procedió aplicarla a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja; con una muestra de 30 Abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de seis preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

Primera pregunta: ¿Cree usted necesario establecer un mecanismo de justificación por parte del representante legal o tutor del menor para que de esta manera se lleve una correcta administración de la pensión alimenticia?

Tabla 1
Cuadro Estadístico No. 1

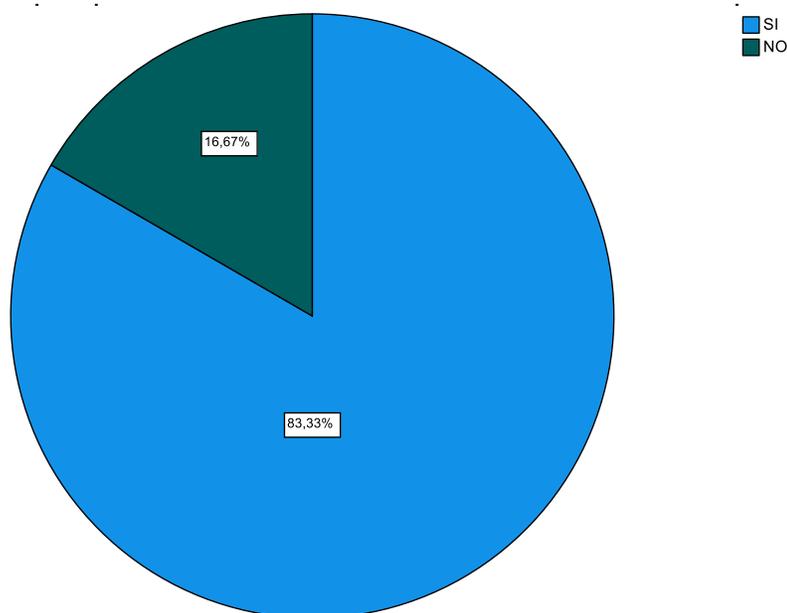
Indicadores	Variables	Porcentaje
--------------------	------------------	-------------------

SI	25	83,3%
NO	5	16,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Figuras 1
Representación Gráfica



Interpretación: En la presente pregunta, 25 encuestados corresponden al 83,33%, señalan que si es necesario un mecanismo de justificación por parte del representante legal o tutor del menor para que de esta manera se lleve una correcta administración de la pensión alimenticia porque un mecanismo de esta naturaleza es necesario, garantizaría una correcta administración de la pensión alimenticia ya que es necesario anteponer el interés superior del

niño y supervisar el cumplimiento de sus derechos debido a que la pensión alimenticia debe ser siempre en beneficio del alimentado, también señalan que en muchos caso quien está a cargo de administrar la pensión alimenticia ocupa dichos valores en otros gastos. Al existir dicho

mecanismo no solo se evidenciaría que se destina completamente para los menores y en algunos casos se evidenciaría que los valores no son suficientes para cubrir con todas las necesidades y lograr un desarrollo integral; mientras que 5 personas que representan el 16,7% opinan que no es necesario que se establezca un mecanismo de justificación por parte del representante legal o tutor del menor para que de esta manera se lleve una correcta administración de la pensión alimenticia porque considerando que en algunos casos se fija la pensión mínima no sería conveniente exigir una justificación de gastos.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido que se debe establecer un mecanismo de justificación por parte del representante legal o tutor del menor, porque gracias a este mecanismo se obligaría a que todas las personas encargadas de administrar las pensiones alimenticias tomen conciencia en la manera en la cual administren dichos rubros y éstos sean netamente destinados a cubrir con todas las necesidades de las niñas, niños y adolescentes. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría porque en aquellos casos en los cuales no se destina dicha pensión para las necesidades de las niñas, niños y adolescentes se están vulnerando los derechos de los mismos, al no existir un mecanismo de justificación de los gastos de la pensión alimenticia no existiría forma alguna de corroborar que se esté llevado una buena administración enfocada en suplir las necesidades de los menores de edad.

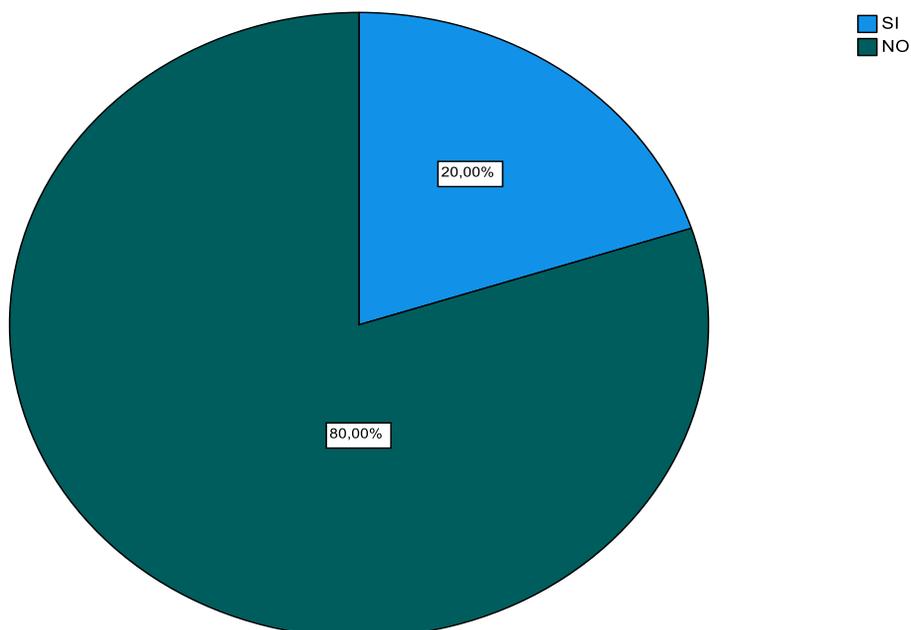
Segunda pregunta: ¿Cree usted que las pensiones alimenticias son destinadas en su totalidad para cubrir con las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes?

Tabla 2
Cuadro estadístico No. 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	6	20,0%
NO	24	80,0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja
Autora: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Figuras 2
Representación Gráfica



Interpretación: En la presente pregunta, 6 encuestados que corresponden al 20%, señalan que si creen que las pensiones alimenticias son destinadas en su totalidad para cubrir con las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes porque en muchos de los casos las pensiones son mínimas y son usadas en su totalidad para las niñas, niños o adolescentes, en muchos de estos casos las pensiones no son suficientes para brindarles a los menores una buena calidad de vida a su vez; mientras que 24 que representan el 80% opinan que las pensiones alimenticias no son destinadas en su totalidad para cubrir con las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes porque en ciertos casos el dinero de la pensión es usado en otros gastos ajenos a las necesidades de los menores. Por no existir un mecanismo que controle, en ciertas ocasiones no se usa la pensión alimenticia conscientemente o normalmente cubren necesidades familiares en general y no concretamente en necesidades del menor de edad.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados debido a que existen situaciones en las cuales teniendo los recursos suficientes para cubrir con todas las necesidades básicas, estos recursos son destinados a otros gastos y de esta forma no se destina la pensión en su totalidad para el beneficio de las niñas, niños y adolescentes. Por otra parte, en cuanto a las respuestas de la minoría, soy consciente de que existen muchos casos en los cuales se recibe una pensión mínima en la cual si se va a usar totalmente la pensión para beneficio de las niñas, niños y adolescentes e incluso puede llegar a no ser suficiente. Así como existen casos en los cuales sí se destinará completamente dicha pensión para cubrir con necesidades de los menores, también existen casos en los que se hace un mal uso de la misma.

Tercera pregunta: ¿Está usted de acuerdo que se elabore una tabla de porcentajes de justificación proporcional a la pensión alimenticia?

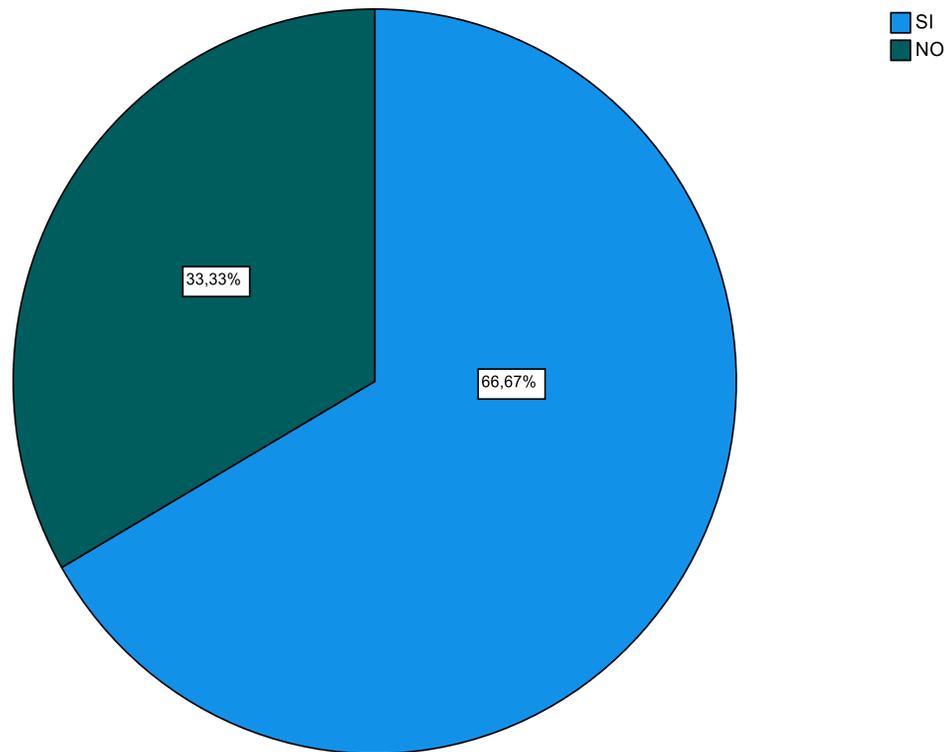
Tabla 3
Cuadro estadístico No. 3

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	20	66,7%
NO	10	33,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Figuras 3
Representación Gráfica



Interpretación: En la presente pregunta, 20 encuestados que corresponden al 66,67% señalan que si debería elaborarse una tabla de porcentajes de justificación proporcional a la

pensión alimenticia porque sería una forma adecuada para que de esta manera sea mas responsable el manejo de la pensión alimenticia de esta manera se obligaría a la persona que está acargo de la pensión alimenticia que la administre correctamente. Tambien señalan que debería elaborarse dicha tabla para aquellas pensiones alimenticias que sobrepasan los doscientos dólares para asi garantizaar su buen uso, los encuestados opinan que esta tabla ayudaría a que la pensión sea destinada a los intereses y desarrollo del menor; mientras que 10 personas que representan al 33,33% opinan que no es necesario que se elabore una tabla de porcentajes de justificación proporcional a la pensión alimenticia porque sería muy dificil llegar a un control riguroso,

seestaría limitando en que se puede o no gastar la pensión alimenticia.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido que la elaboración de una tabla de justificación proporcional a las pensiones alimenticias sería una forma adecuada para que se implemente este mecanismo de justificación con el fin de que se administre la misma de una correcta forma, esta tabla sería en beneficio de las niñas, niños y adolescentes ya que toda la pensión sería invertida en el bienestar de los mismos. Por otra parte, no comparto con la opinión de la minoría debido a que para implementar un mecanismo de justificación debería ser proporcional a los ingresos de la pensión alimenticia ya que esta tabla no debe vulnerar derechos, basarse en la igualdad y equidad.

Cuarta pregunta: ¿Qué derecho constitucional cree usted, que se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia?

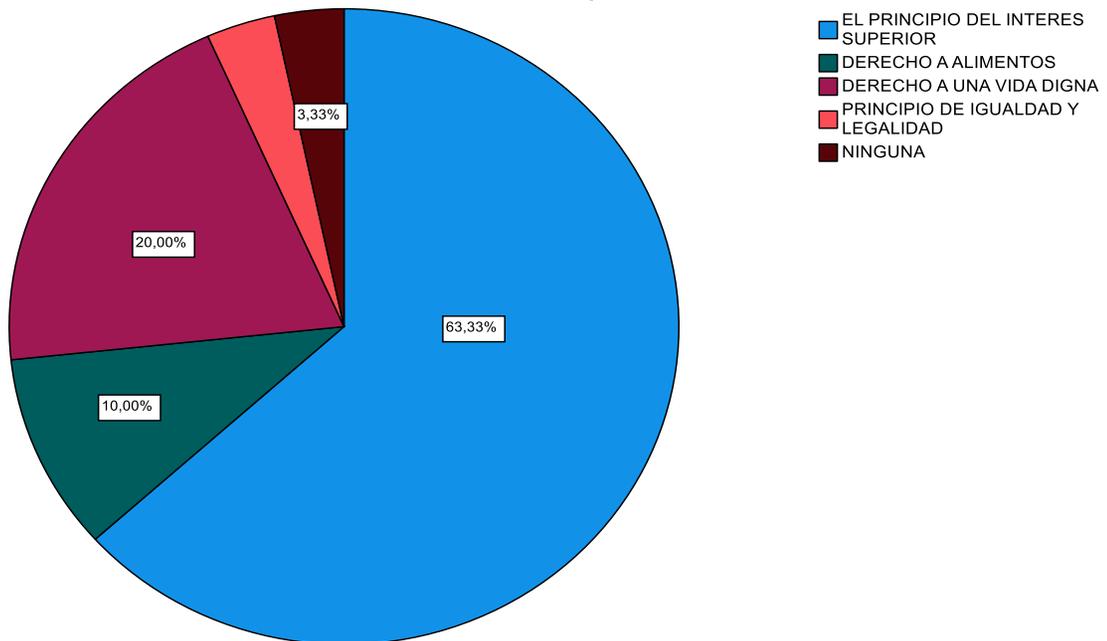
Tabla 4
Cuadro Estadístico No. 4

Indicador	Variable	Porcentaje
El principio del interés superior	19	63,3%
Derecho a alimentos	3	10,0%
Derecho a una vida digna	6	20,0%
Principio de igualdad y legalidad	1	3,3%
Ninguna	1	3,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Figuras 4
Representación Gráfica



Interpretación: En la presente pregunta, 19 encuestados que corresponden al 66,33% señalan que el principio del Interés Superior del menor es el derecho constitucional que se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia; 6 encuestados que corresponden al 20% consideran que el derecho a una vida digna es el derecho constitucional que se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia; 3 de los encuestados que representan al 10% considera que el derecho a alimentos es el derecho constitucional que se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia; 1 encuestado que corresponde al 3,3% señala que el principio de igualdad y legalidad es el derecho constitucional que se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia; 1 encuestado que representa el 3,3% considera que ningún derecho constitucional se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados porque considero que al no existir un mecanismo de control de cómo se está llevando a cabo la administración de la pensión alimenticia se vulnera el principio del interés superior debido a que si no existe un mecanismo que obligue a que se justifique los gastos de la pensión alimenticia ésta puede ser invertida en otros aspectos dejando a un lado las necesidades de los menores y vulnerando sus derechos, la pensión alimenticia está destinada a cubrir con todas las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes; por otra parte también se estaría violando con el derecho a alimentos y a una vida digna dado que al hacer un mal uso de la pensión alimenticia se atenta contra estos derechos.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que hay un vacío jurídico dentro de la legislación ecuatoriana en cuanto a la justificación de gastos de las pensiones alimenticias?

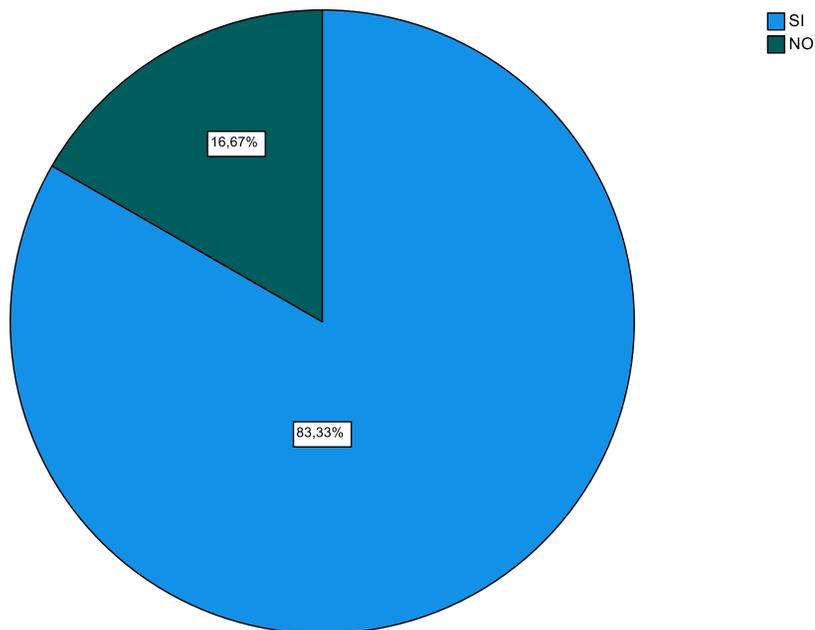
Tabla 5
Cuadro Estadístico No. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	25	83,3%
NO	5	16,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Figuras 5
Representación Gráfica



Interpretación: En la presente pregunta, 25 encuestados que corresponden al 83,3% señalan que si existe un vacío jurídico dentro de la legislación ecuatoriana en cuanto a la justificación de gastos de las pensiones alimenticias porque la rendición de cuentas no está enmarcada en ninguna norma jurídica; mientras que 5 encuestados que corresponden al 16,67% consideran que no existe un vacío legal en cuanto a la justificación de gastos de las pensiones alimenticias debido a que no es necesario y es difícil determinar o justificar los gastos de una pensión alimenticia.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido que considero que, si existe un vacío legal dentro de la legislación ecuatoriana, ya que ninguna norma contempla o norma la figura de rendición de cuentas en el ámbito de pensiones alimenticias. Por otra parte, no comparto con la opinión de la minoría porque ninguna norma dentro de la legislación ecuatoriana prevé la justificación de gastos de pensiones alimenticias.

Sexta pregunta: ¿Está usted de acuerdo con la elaboración un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia?

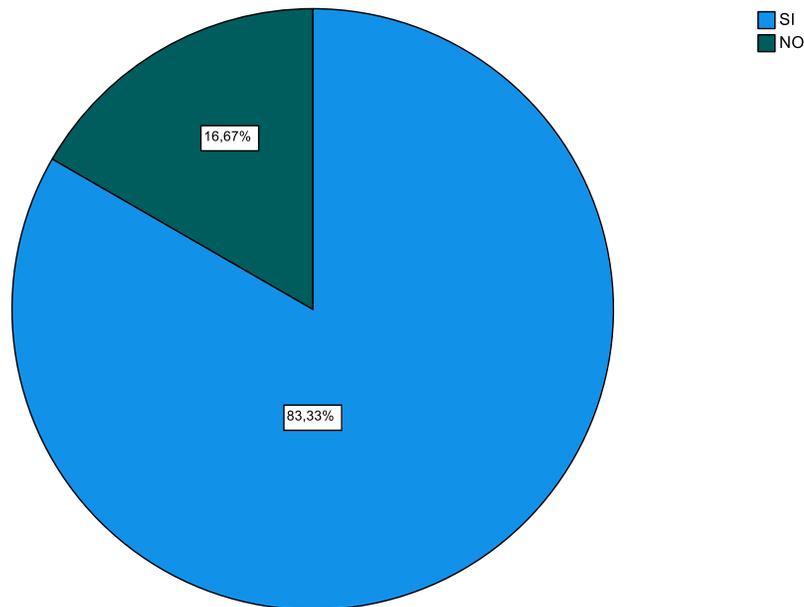
**Tabla 6
Cuadro Estadístico No. 6**

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	25	83,3%
NO	5	16,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Figuras 6
Representación Gráfica



Interpretación: En la presente pregunta, 25 encuestados que corresponden al 83.33%, señalan que si están de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia porque es necesario y fundamental para garantizar el Interés Superior del Niño; mientras que 5 personas que representan al 16,7%, no está de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia porque sería una traba y sería aplicable solo a ciertos casos, y debido a que los salarios y remuneraciones están por debajo de la calidad digna de vida de las personas.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido que se debe elaborar un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la

pensión alimenticia para que de esta manera se protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría porque, al no haber una norma que contemple la justificación de gastos se estarían vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

6.2 Resultados de Entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados entre ellos, secretarios de los juzgados Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Loja, Abogados en libre Ejercicio, docentes de la Universidad Nacional de Loja de la asignatura de Derecho de Familia, de los cuales se obtuvo la siguiente información:

A la primera pregunta: ¿Qué opinión le merece a usted la propuesta de implementación de un mecanismo de justificación para una correcta administración de la pensión alimenticia con el fin de hacer prevalecer los derechos del menor frente al derecho de alimentos en los casos en que sea administrada sin esmera diligencia?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Me parece que es algo que se debe tipificar o determinar en la Ley ecuatoriana, porque sería un mecanismo adecuado, debido a que en la actualidad el COGEP detalla nada sobre la justificación de los valores de las pensiones alimenticias por parte de las personas que reciben alimentos, debido a esto me parece que sería óptimo que se realice para garantizar una lealtad en el manejo de las pensiones alimenticias.

Segundo Entrevistado: A mi parecer sería idóneo que exista un mecanismo mediante cual se vele por el bienestar del menor, garantizando que las pensiones alimenticias sean exclusivamente para los menores.

Tercer Entrevistado: Me parece necesario la existencia de un mecanismo de justificación, en virtud del principio de igualdad ante la ley que rige nuestra legislación y además como una forma mucho más justa de precautelar el interés superior del niño y de todos los menores y asegurar de la misma manera que el objetivo de dicha pensión sea cumplido, que no es más que la satisfacción de las necesidades de los menores. Para concluir nada más añadir que en días anteriores la Corte Constitucional del Ecuador emitió un pronunciamiento sobre la igualdad de condiciones del padre y la madre de los menores al momento de decidir quién debe recibir la patria potestad de ellos.

Cuarto Entrevistado: Aquí se tendría que tomar en cuenta dos aspectos muy importantes, por un lado, la fijación de la pensión alimenticia en la mayoría de los casos es lo mínimo y un menor vive con más de esa cantidad, para que se implemente un mecanismo de este tipo debería tomarse en cuenta la pensión alimenticia como por ejemplo si la pensión fuera superior a unos doscientos cincuenta dólares.

Quinto Entrevistado: Me parece muy correcta la propuesta porque siempre ha existido reclamos por parte de los demandados del alimentante por cuanto no se justifica por parte de la persona quien está encargada de recibir la pensión en qué está siendo ésta gastada, o que esté siendo concretamente destinada para los hijos y sus necesidades.

Sexto Entrevistado: Me parece que sería viable, todo lo que vaya en bien de los menores considero que es beneficioso, porque son aquellos indefensos a quien hay que proteger mediante todo esfuerzo jurídico.

Séptimo Entrevistado: Me parece que en este tipo de situaciones no serviría de mucho solicitar que se justifique en que se gasta una pensión alimenticia en vista de las diferentes

necesidades fundamentales los menores, esta situación se tornaría molesta por cuanto sería complicado justificar el cien por ciento de lo que se gasta de la pensión alimenticia.

Octavo Entrevistado: Las pensiones alimenticias son fijadas conforme al sueldo que percibe el demandado, considero que no hay cómo en ciertos casos pedir que se justifiquen aquellos gastos que se realizan, hay casos en los que se recibe una alta suba de dinero y otros en los cuales se recibe la mínima de las pensiones, en estas situaciones de pensiones altas si se podría pedir una justificación, pero de manera general no me parece que se debería llevar a cabo.

Noveno Entrevistado: Para mi opinión sería buena esta implementación por cuanto la madre de familia aquella que está a cargo debería justificar correspondientemente sobre la pensión alimenticia que es recibida en beneficio del menor gracias a esto, todo el dinero recibido por concepto de pensión alimenticia sería destinada única y exclusivamente al menor.

Décimo Entrevistado: Considero que esta propuesta de implementar un mecanismo de justificación de gastos en cuanto a la pensión alimenticia es muy viable ya que ha sido muy evidente que existen casos en los que se le da un mal uso, con esto se va a garantizar que se estén cumpliendo con los derechos de los menores en este caso que se les dé una correcta educación, salud, vestimenta, todo lo que aporte para su supervivencia y para su correcto desarrollo integral en óptimas condiciones.

Comentario de la Autora: Comparto y estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría de los profesionales entrevistados, ya que muy personalmente considero que la propuesta de implementación de un mecanismo de justificación para una correcta administración de la pensión alimenticia con el fin de hacer prevalecer los derechos del menor frente al derecho de alimentos en los casos en que sea administrada sin esmera diligencia llegaría a ser viable ya que de esta forma se estarían protegiendo y velando por los interés de las niñas, niños y adolescentes, al

existir un mecanismo de justificación cuando se evidencie que la pensión alimenticia sea administrada sin esmera diligencia se estaría obligando de cierta manera a que la pensión alimenticia cumpla con su fin que es la supervivencia y cubrir con aquellas necesidades indispensables para las niñas, niños y adolescentes, al existir un mecanismo de justificación para estas situaciones las personas que estén a cargo de administrarla se verán en la obligación de destinarla en su totalidad para los menores y en nada que sea ajeno a ellos. En mi opinión, la existencia de un mecanismo de rendición de cuentas en casos en los cuales se esté llevando una mala administración es necesaria porque nuestra legislación sigue el principio de igualdad ante la ley y es una forma más justa de salvaguardar el interés superior del menor, y de la misma manera garantizar el fin de la pensión se nada más y nada menos que para cubrir las necesidades de los menores.

Segunda pregunta: ¿Podría usted indicar las ventajas que tendría la implementación de un mecanismo de justificación para las pensiones alimenticias?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Las ventajas serian para la parte demandada se sentiría más tranquilo sabiendo que el dinero destinado a sus hijos está siendo bien invertido o que se está administrando de buena manera garantizando el bienestar de sus hijos; y tanto para los menores ya que con esto se garantizaría que quien esté a cargo de las pensiones las esté administrando exclusivamente para el bienestar de los menores cubriendo con sus necesidades.

Segundo Entrevistado: Una de las ventajas sería para la persona que está depositando el dinero por concepto de pensión alimenticia va a verificar en que está siendo destinado el dinero que es para sus hijos, lamentablemente en muchos de los casos este dinero es para beneficio propio de quien está encargado de administrarlo.

Tercer Entrevistado: La ventaja más importante sería la seguridad de la satisfacción de las necesidades del menor y un correcto control por parte de quién otorga dicha pensión así se aseguraría de mejor manera los intereses de los menores.

Cuarto Entrevistado: La ventaja siempre y cuando se tome en consideración el monto de la pensión alimenticia la ventaja sería para la persona que está proveyendo la pensión al saber cómo está siendo administrada.

Quinto Entrevistado: De esta manera se estaría controlando propiamente las necesidades del hijo que estén siendo cubiertas, como lo son la educación, vestimenta, salud, medicina y la ventaja sería que la pensión sea destinada al cien por ciento a las necesidades de aquellos hijos, esto sería muy beneficioso para que de alguna manera se justifique que se lleva una buena administración.

Sexto Entrevistado: La ventaja que tendría sería el garantizar que se cumpla con los derechos de los menores en cuanto a que deben ser atendidas todas sus necesidades.

Séptimo Entrevistado: Una ventaja sería para el demandado ya que con esto se podría corroborar y demostrar que efectivamente el cien por ciento de la pensión está siendo destinada a los menores para su desarrollo integral del alimentado.

Octavo Entrevistado: La ventaja sería para el demandado cuando tenga un buen ingreso y éste tenga que pagar una cantidad alta como pensión alimenticia, el demandado estaría seguro de que se cubren con todos los gastos que necesitan los menores.

Noveno Entrevistado: Con este mecanismo que se busca implementar la ventaja sería que todo dinero recibido de la pensión alimenticia va a estar destinado única y exclusivamente para la niña, niño o adolescente.

Décimo Entrevistado: Dentro de las que se podrían dar con este mecanismo sería que el dinero de la pensión esté totalmente dirigido para los menores ya que con ello se puede garantizar que ellos realmente sean los beneficiarios de este derecho de alimentos y que se emplee correctamente.

Comentario de la Autora: Coincido con la opinión de las personas entrevistadas ya que entre las ventajas que tendría la implementación de una justificación de la pensión alimenticia por una parte, sería que se verían beneficiados los niños, niñas y adolescentes debido a que si existe una obligación de justificar dichos gastos se vería igual en la obligación de invertir completamente dichos rubros para cubrir con todas las necesidades que tuvieren las niñas, niños y adolescentes respetando el objetivo de la pensión alimenticia y se estaría respetando sus derechos al darle el correcto uso a aquella pensión. Este mecanismo busca por sobre todo precautelar los intereses y derechos de los menores, velando por el pleno cumplimiento de sus derechos y su desarrollo integral; otra de las ventajas serían para el alimentante ya que con esto estaría plenamente seguro que el dinero que aporta como pensión alimenticia está siendo destinado y administrado correctamente por la persona que se encuentra a cargo, asegurándose que su hija o hijo está teniendo una correcta alimentación, vestimenta, salud, recreación etc. ya que en la actualidad se evidencian muchos casos en los cuales hay quejas de los alimentantes sobre que a pesar de que aporta el dinero para la pensión alimenticia sus hijos no son bien atendidos, carecen de cuidados, están afectados en cuanto a su salud, gracias a este mecanismo se evidenciará que dichos rubros son destinados al cien por ciento para las niñas, niños o adolescentes.

Tercera pregunta: **¿Considera Usted que los derechos de las niñas, niños o adolescentes son vulnerados al no existir un mecanismo que permita corroborar que la**

pensión alimenticia esté siendo destinada a cubrir con todas las necesidades de los menores?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Personalmente considero que los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran vulnerados, ya que muchas veces se da, como ejemplo yo como empleado judicial por el lapso de cinco años dentro de los juzgados de niñez y adolescencia pude palpar la queja que tienen algunos padres de que el dinero destinado para las pensiones alimenticias no es administrado para cubrir con los gastos de los hijos.

Segundo Entrevistado: Lamentablemente si son vulnerados los derechos de las niñas, niños y adolescentes ya que en nuestra norma vigente existe este vacío.

Tercer Entrevistado: En la mayoría de los casos en nuestro país la pensión alimenticia logra satisfacer las necesidades de los menores, pero también existen ocasiones donde dicha pensión alimenticia no se utiliza para satisfacer dichas necesidades, entonces estaríamos hablando de no solamente la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sino también de los derechos de quién debe emitir dicha pensión.

Cuarto Entrevistado: Si existe una vulneración al derecho de los menores en aquellos casos en los que la pensión alimenticia es alta porque no se sabe en que se está invirtiendo el dinero destinado a los niños.

Quinto Entrevistado: Para mi si están siendo vulnerados en el sentido que hay madres dependiendo del ingreso que tiene el demandado así mismo tienen un buen ingreso de pensión alimenticia, pero se da el caso de que los niños pese a tener una buena pensión no son bien atendidos, están descuidados.

Sexto Entrevistado: Sin lugar a dudas se están vulnerando los derechos de las niñas, niños o adolescentes, debería implementarse un mecanismo mediante el cual se pueda evidenciar que se usa con los fines para la cual son interpuesta la pensión alimenticia.

Séptimo Entrevistado: En parte si, los derechos si se verían afectados por cuanto es casi evidente que cierto porcentaje de las personas que administran las pensiones alimenticias de los alimentados no les dan el fin que merecen estos para el desarrollo de los menores.

Octavo Entrevistado: Puedo manifestar que pueden estar siendo vulnerados los derechos de los niños cuando la persona que está administrando la pensión no la destina completamente para cubrir con sus necesidades primordiales.

Noveno Entrevistado: En esta parte en realidad el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia tienen de carácter preferencial para el niño y adolescente, lastimosamente en ciertas ocasiones los legisladores vulneran los derechos de los mismos.

Décimo Entrevistado: Considero que, si se vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes ya que las personas a cargo de las pensiones no siempre invierten dichos valores en su totalidad para sus necesidades, puede que se estén cubriendo otros gastos ajenos a los menores.

Comentario de la Autora: Considero que los derechos de las niñas, niños o adolescentes son vulnerados al no existir un mecanismo que permita corroborar que la pensión alimenticia esté siendo destinada a cubrir con todas las necesidades de los menores, en la mayoría de los casos en la actualidad, la pensión alimenticia puede cubrir a cabalidad con las necesidades del menor, pero también existen casos en donde la pensión alimenticia no se utiliza para cubrir las necesidades antes mencionadas, con esto estamos hablando de vulneraciones de los derechos de

los niños, las niñas y adolescentes. Para aquellos casos en los que es evidente que se está llevando una administración sin esmera diligencia considero que se vulnera de manera significativa los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debido a que la pensión alimenticia tiene como objetivo el desarrollo integral del menor al privar al menor de su derecho administrando de una manera incorrecta la pensión alimenticia están siendo vulnerados todos sus derechos ya que no estarían recibiendo una buena alimentación, salud, educación, recreación, transporte entre otras necesidades.

Cuarta pregunta: ¿Considera necesaria la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Existe claramente un vacío jurídico hasta la actualidad en cuanto a la determinación o justificación que deben darse a las pensiones alimenticias sobre el manejo de los recursos que debería ser destinada en su totalidad a cubrir con las necesidades de los hijos.

Segundo Entrevistado: Se evidencia la falta de normativa en cuanto a este tema ya que no existe un medio que permita verificar a ciencia cierta como está siendo administrada aquella pensión alimenticia, en algunos casos son cantidades muy elevadas que se reciben, pero las madres se ven beneficiadas con esto. Se necesita de manera urgente una reforma legal que permita este mecanismo para velar por los derechos de los menores.

Tercer Entrevistado: La pensión alimenticia es un derecho que consta ya en el código de la niñez y adolescencia, la ejecución de este derecho, así como la incorporación de normas que permitan garantizar su debida administración se debería realizar única y exclusivamente reformando el reglamento de dicha ley que es potestad única y exclusiva del Ejecutivo.

Cuarto Entrevistado: Si vería correcto que se implemente una reforma de ley, pero se establezca desde que valor económico sería la justificación mediante la cual se evidencia en donde se está invirtiendo la pensión alimenticia.

Quito Entrevistado: Considero que es muy necesario realizar una reforma de ley para que exista un mecanismo de rendición de cuentas para una buena administración.

Sexto Entrevistado: Si, considero que con una reforma legal se estaría garantizando una correcta alimentación, cuidado para los menores ya que se exigiría una justificación de gastos para evidenciar un correcto uso de la pensión alimenticia.

Séptimo Entrevistado: Sería importante que se implemente o que se realice una forma legal, pese a ser complicado poder justificar al cien por ciento los gastos que se realizan con una pensión alimenticia.

Octavo Entrevistado: Considero que el legislador haya tomado en cuenta este aspecto al momento de elaborar las tablas de las pensiones alimenticias, yo muy personalmente no considero que se deba realizar este mecanismo.

Noveno Entrevistado: Estoy totalmente de acuerdo que se realicen reformas al Código de la Niñez y Adolescencia por el bienestar de los niños y adolescentes para que así el Estado ecuatoriano garantice la supervivencia de ellos.

Décimo Entrevistado: Considero que la elaboración de un proyecto de ley sería muy viable con el hecho de garantizar realmente el correcto uso de estos rubros, sería muy ventajoso para las niñas, niños y adolescentes al garantizar sus derechos.

Comentario de la Autora: la pensión alimenticia pese a estar contemplada y normada en el Código de la Niñez y Adolescencia es evidente que existe un vacío jurídico en nuestra legislación, ya que no se encuentra normada una justificación de gastos o rendición de cuentas de

las pensiones alimenticias por parte de las personas quienes administren las mismas, considero que es necesario la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia, ya que gracias a esto se evitaría la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ayudaría a que se lleve a cabo una correcta administración de la pensión alimenticia siendo usada netamente para cubrir con las necesidades de los menores logrando un correcto desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes del Ecuador.

Quinta pregunta: ¿Considera Ud. que la pensión alimenticia es usada al cien por ciento en las niñas, niños y adolescentes?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Considero que en los casos en que la pensión es la mínima si se usa correctamente, pero en el caso de aquellas pensiones altas en muchos casos es evidente que no se destina al cien por ciento a las niñas, niños o adolescentes.

Segundo Entrevistado: Una de las ventajas sería para la persona que está depositando el dinero por concepto de pensión alimenticia va a verificar en que está siendo destinado el dinero que es para sus hijos, lamentablemente en muchos de los casos este dinero es para beneficio propio de quien está encargado de administrarlo.

Tercer Entrevistado: No podría generalizar, pero no podemos negar que existen casos en los que dicha pensión no se utiliza para ese fin y sean pocos o muchos estos casos al tratarse de niños niñas y adolescentes se deben tomar los correctivos jurídicos necesarios para que estos casos no sucedan ni en menor ni en mayor cantidad.

Cuarto Entrevistado: En los casos en que la pensión es mínima si es usada en su totalidad para gastos del menor, y para aquellos casos en donde la pensión supera los trescientos dólares es evidente que no se usa al cien por ciento.

Quinto Entrevistado: Yo creo que eso es relativo, en sentido de que cuando son bajos los ingresos la madre usa en su totalidad la pensión para el menor, en estos casos con las justas alcanzará a cubrir aquellos gastos que demandan los menores; y, en otros casos en los que se recibe una pensión alimenticia alta no es destinada al cien por ciento a los menores.

Sexto Entrevistado: No, en algunos casos las pensiones alimenticias no siempre son usadas para todas las necesidades que tienen los menores, en ciertos casos son pensiones altas y quien están a cargo de recibir las pensiones alimenticias lo usan para su propio beneficio.

Séptimo Entrevistado: Existen casos en que se ha demostrado que los administradores de las pensiones alimenticias no les están brindando el cuidado y los recursos que se merecen, y en estos casos no se usa en su totalidad la pensión alimenticia.

Octavo Entrevistado: En algunos casos cuando la pensión es mínima ni si quiera alcanza aquella para todos los gastos que conlleva un menor, esta pensión en muchos de los casos ni si quiera cubre al cien por ciento con las necesidades de los menores.

Noveno Entrevistado: Considero que las pensiones alimenticias usualmente no son usadas en su totalidad en los menores, porque existen otros gastos que son atendidos dentro del núcleo familiar, por estas situaciones considero que la pensión no es usada al cien por ciento como corresponde a las niñas, niños o adolescentes.

Décimo Entrevistado: Considero que existen muchos casos en los que la pensión alimenticia no es usada al cien por ciento, porque ha sido en muchos casos evidente que se

destinan a gastos innecesarios que no involucran a los menores, incluso gastos personales de la persona a cargo.

Comentario de la Autora: considero que en esta pregunta se deben tomar dos puntos de vista diferentes, por una parte, existen muchos casos en los cuales se fijan una pensión mínima que es evidente que un menor no consigue vivir bajo el parámetro de vida digna con ese monto, los menores necesitan una alimentación, atención médica, educación, vestimenta, vivienda, recreación entre otros aspectos muy importantes, en estos casos las pensiones alimenticias van a ser totalmente destinadas a cubrir con las necesidades que tengan las niñas, niños y adolescentes e incluso no llegará a cubrir con todo lo que un menor necesita para su supervivencia; así mismo hay casos en los que los ingresos por pensiones alimenticias serán altos y en estos casos es en donde las pensiones son usados en gastos ajenos a las niñas, niños o adolescentes, en donde se podría dar un mal uso de la misma lo cual puede derivar a un descuido de los menores, ya que la pensión alimenticia puede ser considerada para lucro personal de quien la administra, vulnerando así los derechos de los menores, en estos casos considero que la pensión alimenticia no es usada en su totalidad para lograr un desarrollo integral de los menores.

Sexta pregunta: ¿Que sugerencias daría Usted para garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Mi sugerencia seria que se implemente un mecanismo que orille a las personas encargadas de administrar aquellas pensiones a justificar para que de esta manera sean conscientes de que estos rubros deben ir en su totalidad en beneficio de los menores.

Segundo Entrevistado: Como madre y abogada mi sugerencia sería que cada cierto tiempo el juez pida una justificación sobre cómo ha sido invertido, utilizado el dinero que es usado.

Tercer Entrevistado: Nada más que una justificación mensual trimestral o anual que la persona que conviva o administre la pensión alimenticia del menor deberá emitir a quién paga dicha pensión y en caso de que este no esté de acuerdo con lo que consta en dicho informe de gastos poder emitir una acción judicial ante un juez de familia mujer niñez y adolescencia.

Cuarto Entrevistado: Que se realice un proyecto tomando en cuenta la pensión que se ha fijado, para de esta manera si fijar una justificación de gastos.

Quinto Entrevistado: Para que se garantice una correcta administración por ejemplo en la reforma para aquellas personas que esperan que el pago de pensiones sea puntual así mismo se realice la justificación de gastos.

Sexto Entrevistado: Mi sugerencia sería que la reforma legal ayude a que al ser obligatoria una justificación haya un incremento de casos en los cuales se lleva una buena administración de la pensión garantizando los derechos de los niños.

Séptimo Entrevistado: Mi sugerencia sería realizar un seguimiento por parte de la oficina técnica de la unidad judicial a fin de que se haga un análisis en cuanto a la situación psico social de los menores.

Octavo Entrevistado: Mi sugerencia sería que cuando el señor Juez fije las pensiones alimenticias pida a los encargados de administrarla que se lleve una correcta administración de la pensión alimenticia con conciencia e inteligencia.

Noveno Entrevistado: Para que realice un correcto uso de la pensión alimenticia debería la persona quien esté a cargo de la pensión justificar los gastos que única y exclusivamente deberían destinarse al menor.

Décimo Entrevistado: Mi sugerencia sería la elaboración de un mecanismo que permita la justificación de los gastos de los menores ya que es la única manera mediante la cual se evidencia su correcto uso.

Comentario de la autora: mi sugerencia para garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia sería que se implemente un mecanismo de justificación para los casos en que se esté administrando sin esmera diligencia y sea evidente esta incorrecta administración de la pensión alimenticia, esto con al fin de precautelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, que exista un facilidad para que cuando haya sospechas de que la pensión esté siendo mal invertida se accione rápidamente para evitar vulneraciones de derechos que puedan afectar a los menores en su desarrollo integral.

6.3 Estudio de Casos

Caso No. 1

1. Datos referenciales

Juicio No. 11203-2013-XXXX

Acción: Pensión alimenticia.

Actor: C.M.M.C.

Demandado: H.F.G.A

Juzgado: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Fecha: 2013.

2. Antecedentes:

Comparece a esta Unidad Judicial y ante el suscrito Juez C.M.M.C. en su calidad de madre y representante legal del menor de edad H.J.G.M. y dice demandar a H. F.G.A. el Alza del valor por Pensión Alimenticia que le ha sido fijada a favor de su hijo, a la fecha de presentación de su demanda de 12 años de edad(fs.316 a 328); siendo su pretensión se fije el nuevo valor de la pensión en la cantidad mensual de \$600,00, ya que dice el obligado tendría un ingreso mensual aproximado de \$2.500,00.- Señala el trámite como Especial(fs.328).- Fija la cuantía en \$7.200,00.- Señala domicilio en donde deba ser citado el demandado.- De fojas 329 consta el auto de calificación de la demanda del que, en lo principal, se desprende que se acepta a trámite en el especial que le corresponde, como incidente del juicio principal de divorcio por mutuo consentimiento, disponiéndose se proceda con la citación al accionado.- Citado que ha sido(fs.331), a fojas 333 comparece H.F.G.A. señalando domicilio judicial para notificaciones y designa abogado defensor.- Derivado el proceso a Mediación(fs.335), consta el acta de Imposibilidad de Mediación(fs.337 y 338).- Con fecha 19 de enero de 2016 se verifica la Audiencia de Conciliación, a la cual comparecen la parte actora acompañada de su abogado defensor y, el demandado a través de su abogado patrocinador a quien se le ha concedido el término de 5 días para que legitime su intervención(fs.342 a 344); en dicha audiencia no es posible las partes lleguen a una conciliación.- Se ha apertura do el respectivo término de prueba por seis días(fs.345).- Se ha despachado la prueba solicitada por las partes.- Luego la accionante indica habría llegado a un acuerdo respecto al monto de la pensión alimenticia con el demandado(fs.387), por lo cual el suscrito Juez de oficio ha convocado a las partes a una Audiencia, la misma que se ha llevado a cabo el 16 de junio de 2016(fs.389 a 391), y en la misma no existe acuerdo posible.- Concluido el trámite, encontrándose el proceso en estado de

resolver, y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo,

Resolución:

Por lo expuesto, en base al principio de la libre convicción y sana crítica del Juez, considerando que el Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la verdad procesal, establece: “Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...” (art.27.COFJ); hallando fundamento en que “La elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidir por unas descartando otras que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente al efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas...” (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - Quito, a 05 de junio de 2013.- Juicio No. 054-2013 JBP).- Que, el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, dice que la sentencia es “La decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.”, por tanto “Todo proceso contiene una materia precisa y determinada sobre la cual versa; esta materia u objeto procesal está constituida por los hechos y por el derecho que las partes someten al juez para su resolución...” (CUEVA CARRION, Luis, La Casación en materia Civil, Editorial Ecuador F.B.T. Cía. Ltda., Quito, 1993, Tomo I, p. 182).- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 75, 76, 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 3 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículos innumerado 8(133), 15(140), 42(147.17) y 278 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en aplicación a la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General

de Procesos.- Al haberse demostrado se han cumplido los presupuestos exigidos por el Art. Inn. 42 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- Siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, que permite la vigencia de los derechos humanos, conforme lo establecido en el Art.75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, RESUELVE: Aceptar en parte la demanda de incidente de aumento de Prestación Alimenticia fijando a favor de H.J.G.M. la nueva pensión alimenticia mensual que deberá pagar H.F.G.A., de la siguiente manera: 1) Desde el 29 de octubre de 2015, conforme lo determina el artículo innumerado 8(133) del Código de la Niñez y la Adolescencia, excepto el mes de noviembre de 2015, en la cantidad mensual de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$564.94).- Más beneficios de Ley; la misma que estará sujeta a la indexación automática anual de conformidad a lo dispuesto en el artículo innumerado 43(147.21)Ibidem.- 2) Así mismo derivado de los ingresos extraordinarios que ha tenido el obligado en el mes de octubre del año 2015, la pensión mensual, por una sola vez y, por el mes de noviembre del año 2015, H.F.G.A. deberá pagar una pensión alimenticia a favor de su hijo H.J.G.M. en la cantidad de \$1.495,48.- Pensiones que se pagarán por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes y, serán acreditadas por el pagador del empleador del obligado a través del Código SUPA aperturado en este proceso.- El suscrito Juez de esta Unidad Judicial conmina a las partes a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto, caso contrario se procederá de conformidad con la Ley.- Pase la presente Resolución a la señora pagadora de esta Unidad Judicial para fines registro en el Sistema SUPA y liquidación.- Oficiese al pagador del obligado cumpla con lo determinado en el Art. Inn. 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Comentario de la Autora:

En este caso la madre de la menor demanda en juicio de alimentos, luego de esto pide un alza de pensión, al padre de su hijo para que cumpla con sus obligaciones para con su hijo, se observa que existe un desacuerdo entre las partes y no pueden recurrir a mediación. El derecho a la alimentación está relacionado con el derecho a vivir con dignidad, el desarrollo integral, el crecimiento armónico, la madurez y la realización de la inteligencia, las capacidades, el potencial y las aspiraciones de cada uno; es necesario mantener un equilibrio entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y los derechos de los padres, pero cuando se producen cambios, los derechos de los padres y los menores entran en conflicto, se debe resolver de manera que prevalezca el interés superior del menor. El señor Juez en su resolución establece que la pensión alimenticia será de \$564.94 Existen muchos más casos en todo el Ecuador, el alimentante debe pasar la pensión alimenticia a su hijo o hijos sin tener la certeza si la madre o quien esté encargado de administrar la pensión alimenticia proporcionará todo lo necesario para vivir y desarrollarse integralmente por lo que considero que sería recomendable hacer un seguimiento de estas pensiones con respecto a cómo son administradas en aquellos casos que se lo esté haciendo sin la esmera diligencia.

Caso No. 2

1. Datos referenciales

Juicio No. 11203-2016-XXXX

Acción: Pensión alimenticia.

Actor: S.C.J.T.

Demandado: M.I.P.Q

Juzgado: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Fecha: 2016.

Antecedentes:

S.C.J.T. .- comparece y en lo principal de su demanda manifiesta: “ los nombres completos de la demandado son : M.I.P.Q. Consta de la partida de matrimonio que adjunto se desprende que con fecha 29 de mayo de 1979 contraí matrimonio civil con M.I.P.Q. durante la vida matrimonial han procreado 4 hijos todo mayores de edad y R.D.J.P. QUIEN SUFRE DE DISCAPACIDAD .-conforme consta de las respectiva partida de nacimiento que adjunta .y de los documentos certificado del conadis - Durante la sociedad conyugal no han adquirido bienes .- Es el caso señor Juez , que me encuentro separada de mi esposa M.I.P.Q. , desde el 2 DE FEBRERO DEL 2015 , abandono que ha sido en forma absoluta e ininterrumpida por ningún motivo, razón o circunstancia hemos vuelto a formar hogar, DESDE QUE LO TENIAMOS CONFORMADO EN LA Cdla. Pio Jaramillo Alvarado ubicado en la calle Oñas y escalinatas esquina habiéndose producido una separación total; peor aún reanudar nuestras relaciones conyugales, sexuales, ni de ninguna naturaleza. - con estos antecedentes expuestos, tengo a bien manifestar que demando el divorcio a mi cónyuge M.I.P.Q.

Resolución:

“Los jueces no podrán expedir sentencia de divorcio sin, antes en el juicio, los padres no han arreglado satisfactoriamente la situación de los hijos comunes, punto este que a su vez se decidirá conforme a ley en el mismo fallo.- De fojas 74 existe el acta de la junta de familia en la cual el actor y demandada llega a un acuerdo en que pasara la cantidad de cuatrocientos dólares por pensión de alimentos para su hijo QUE SUFRE UNA DISCAPACIDAD AUDITIVA y que

pide que continúe con su madre; él se compromete además a mantener un régimen de visitas en forma abierta . En consecuencia, del recorrido procesal en lo referente a los alimentos tenencia y régimen de visitas se acepta el convenio y la voluntad de las partes.-. Ante esta realidad procesal. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos S.C.J.T. y M.I.P.Q. mediante divorcio, por lo puntualizado en el Art. 110 del numeral 9 del Código Civil. Ejecutoriada esta resolución se dispone se su inscrita en el acta de matrimonio, la que consta en el tomo 1 °, página 215, acta 215, del Registro de Matrimonios del Registro Civil del cantón Y provincia de Loja. Del 29 DE MAYO 1979- EL HIJO R.D.J.P. queda bajo el cuidado y protección de su madre y el padre contribuirá con una pensión alimenticia de CUATRO CIENTOS dólares; la pensión se pagará por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes y los demás beneficios de Ley contemplados en el Art. Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Valores que se pagarán a partir de LA PRESETACIÓN DE LA DEMANDA valores que serán depositados en la cuenta del Banco del pacifico o Ban Ecuador o sus aliados que lleva esta Unidad, para que retire la madre.- Ofíciase a la Pagaduría de esta Unidad, con esta resolución, sobre el régimen de visitas el padre podrá visitar y mantener buenas relaciones con su hijo los fines de semana previa autorización de su madre y siempre que se encuentre en condiciones óptimas de salud o en una forma abierta .- Confiérase las foto copias que sean necesarias para cumplir esta sentencia.- Hágase saber.

Comentario de la Autora:

En este caso se demanda a la madre para que quede disuelto el vínculo matrimonial y a su vez se fija la pensión alimenticia al haber un hijo con discapacidad auditiva. El derecho a la alimentación está relacionado con el derecho a vivir con dignidad, el desarrollo integral, el crecimiento armónico, la madurez y la realización de la inteligencia, las capacidades, el potencial y las aspiraciones de cada uno; es necesario mantener un equilibrio entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y los derechos de los padres, pero cuando se producen cambios, los derechos de los padres y los menores entran en conflicto, se debe resolver de manera que prevalezca el interés superior del menor. El monto de la pensión se fija en \$400 más beneficios de la ley. Existen muchos más casos en todo el Ecuador, el alimentante debe pasar la pensión alimenticia a su hijo o hijos sin tener la certeza si la madre o quien esté encargado de administrar la pensión alimenticia proporcionará todo lo necesario para vivir y desarrollarse integralmente por lo que considero que sería recomendable hacer un seguimiento de estas pensiones con respecto a cómo son administradas en aquellos casos que se lo esté haciendo sin la esmera diligencia.

Caso No. 3

1. Datos referenciales

Juicio No. 11203-2020-XXXX

Acción: Pensión alimenticia.

Actor: L.M.E.S

Demandado: J.A.D.V.

Juzgado: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Fecha: 11/09/2020.

2. Antecedentes:

La señorita L.M.E.S. comparece a la Unidad y ante el suscrito Juez, demandando en procedimiento SUMARIO, al señor J.A.D.V., la fijación de una pensión alimenticia en beneficio de sus hijos los niños A.S.D.E. Y P.A.D.E. Para ello asegura "... El demandado no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades que el alimentado tiene derecho...". Fundamenta su demanda de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 44, 45, 69, 1, 5, 83, 16 de la Constitución de la República; 27, 29, 30, 31 de la Convención de los derechos del Niño. Calificada la demanda mediante auto de fecha miércoles 16 de septiembre del 2020, las 13H09 (fs. 14,14vlt), se ordenó tramitarla disponiendo la práctica de las diligencias solicitadas en la que se incluye la citación al demandado. El accionado comparece a juicio, contesta la demanda y anuncia medios probatorios (fs. 21,21vlt). Se convocó a las partes a la audiencia única diligencia señalada y evacuada el día MIÉRCOLES (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LAS 13H15 (fs. 24 a 27), a la que asisten los partes acompañados de sus defensores técnicos. Instalada la audiencia desarrollándola en los términos de los Arts. 3,4 y 333.4 del Código Orgánico General de Procesos; los sujetos procesales manifestaron que no tienen nada que alegar sobre saneamiento; que el punto del debate es la fijación de la prestación alimenticia y un régimen de visitas. Promovido un acuerdo lo aceptaron. Frente al mismo, el suscrito lo aprobó; pronunciamiento oral que los sujetos procesales expresaron su conformidad, Para constancia escrita se considera: PRIMERO: La competencia de la Unidad y del suscrito se encuentra asegurada en razón del acta de sorteo, de conformidad con los Arts. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y 234.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: Dentro de la tramitación de la presente causa, se han respetado las garantías del debido proceso, se ha observado los principios constitucionales

determinados en los arts. 1, 76, 169, 172 de la Constitución de la República, sin que exista vulneración de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: La actora demanda la fijación de una pensión alimenticia en beneficio de sus hijos los niños A.S.D.E. Y P.A.D.E., quienes frisan los 8 y 3 años de edad respectivamente (fs. 1 y 2). Por su parte el demandado en su primera presencia procesal solicita que se le imponga alimentos en base a sus ingresos, sus cargas familiares y conforme a la tabla de pensiones alimenticias mínimas. CUARTO: En audiencia, las partes proclaman acuerdo con respecto a la fijación de la prestación alimenticia, consistente en que el demandado aportará por concepto de alimentos para sus hijos la cantidad de USD \$ 307.12, mensuales, más los beneficios adicionales de Ley. Frente al indicado acuerdo se tiene presente los siguientes hechos probados y relevantes: 4.1.- Que los ingresos del accionado a órdenes y dependencia del Municipio de Loja, con la deducción del aporte personal a la seguridad social ascienden mensualmente a la cantidad de USD \$ 620.32 (fs. 3). 4.2.- Que el demandado no tiene otros hijos con derecho de alimentos. 4.3.- Incluye el acuerdo un régimen de visitas a favor del progenitor todos los días sábados y domingos de 14H00 a 19H00.

Resolución:

Aprobar in extenso el acuerdo de las partes en la audiencia única, como consecuencia, el señor J.A.D.V. cancelará como pensión alimenticia mensual definitiva en beneficio de sus hijos A.S.D.E. Y P.A.D.E. la cantidad de TRESCIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 12/100 (USD \$ 307.12), a razón de CIENTO CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 56/100 (USD \$ 153.56), para cada uno, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Pensión que será indexada de manera automática, de conformidad con el art. innumerado 43 de

la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia; debiendo además cumplir con los subsidios y beneficios legales en la forma y tiempo que dispone el art. innumerado 16 ibídem. La pensión fijada el obligado las debe desde la presentación de la demanda (11 de septiembre del 2020 fs. 13vlt), de conformidad a lo dispuesto en el Art. innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. La oficina de pagaduría vincule la cuenta proporcionada por la actora (fs. 5), a fin de que se le asigne el código SUPA. Se debe aclarar que a través de este código el accionado está obligado a pagar las prestaciones alimenticias por intermedio de la Institución donde labora para lo cual ofíciase al respecto con fundamento en el Art. innumerado 18 del cuerpo legal anteriormente referido. En lo demás, al tenor de lo dispuesto en el Art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia, el progenitor tiene derecho a visitar a sus hijos A.S.D.E. Y P.A.D.E., todos los días sábados y domingos, para los cual los retirará de su hogar materno el día sábado a las 14H00 y los devolverá al mismo lugar a las 18H00 del indicado día; igualmente el domingo. Se advierte a las partes procesales no obstaculizar el régimen de visitas de lo contrario se estará a lo dispuesto en el Art. 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La oficina técnica a través de trabajo social realice el seguimiento respectivo e informe sus resultados. Se conmina a las partes a dar estricto cumplimiento al acuerdo y decisión judicial en los términos del Art. 83.1 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular.

Comentario de la Autora:

La palabra alimentos es técnicamente correcta, ya que incluye no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como ropa, educación y vivienda, además de gastos inesperados como una enfermedad. La alimentación en el derecho de familia es todo el medio necesario para que una persona satisfaga todas sus necesidades básicas según la condición social de la familia.

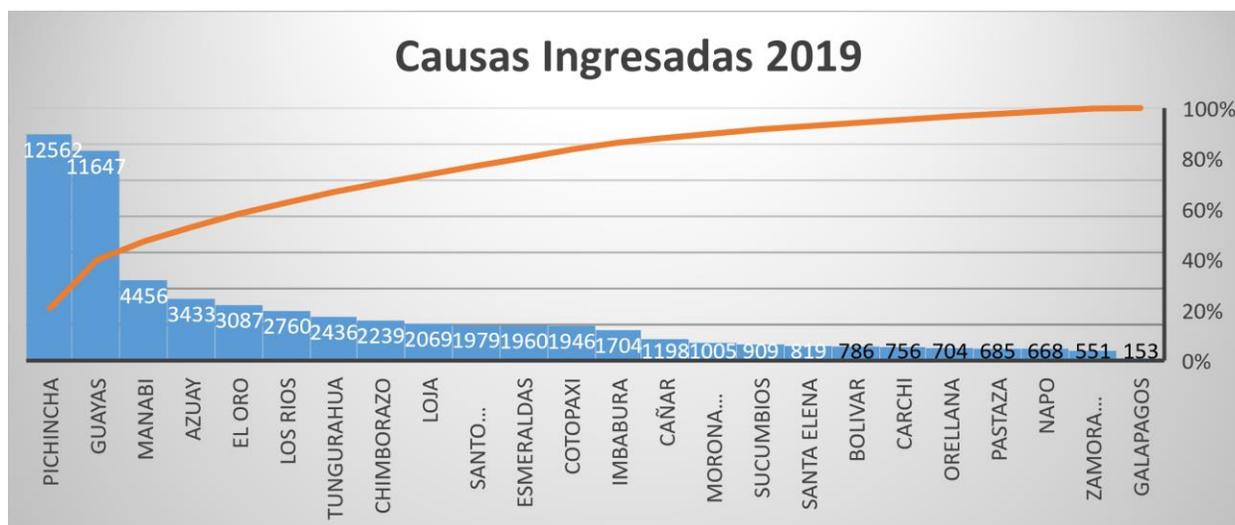
La importancia del derecho a alimentos contemplado en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, y en tratados y convenios internacionales comprende el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos integralmente por sus padres de acuerdo a su condición social, y si bien este derecho parece incluir únicamente la alimentación, es importante recalcar que también incluye todas las necesidades para su pleno disfrute, desarrollo, vestido, vivienda, educación, recreación, salud. En este caso la pensión por los dos hijos se fijó en \$307.12 en casos como estos el alimentante debe pasar la pensión alimenticia a su hijo o hijos sin tener la certeza si la madre o quien esté encargado de administrar la pensión alimenticia proporcionará todo lo necesario para vivir y desarrollarse integralmente por lo que considero que sería recomendable hacer un seguimiento de estas pensiones con respecto a cómo son administradas en aquellos casos que se lo esté haciendo sin la esmera diligencia.

6.4 Análisis de Datos Estadísticos

Para el desarrollo del presente análisis se procede a obtener información y datos estadísticos sobre las causas ingresadas por pensiones alimenticias de los años 2019, 2020 y 2021 en el Ecuador, obtenidos mediante solicitud a la directora del Consejo de la Judicatura de la provincia de Loja para lo cual se procede a realizar el respectivo análisis e interpretación.

6.4.1 Causas Ingresadas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2019

Figuras 7 Cuadro Estadístico No.7



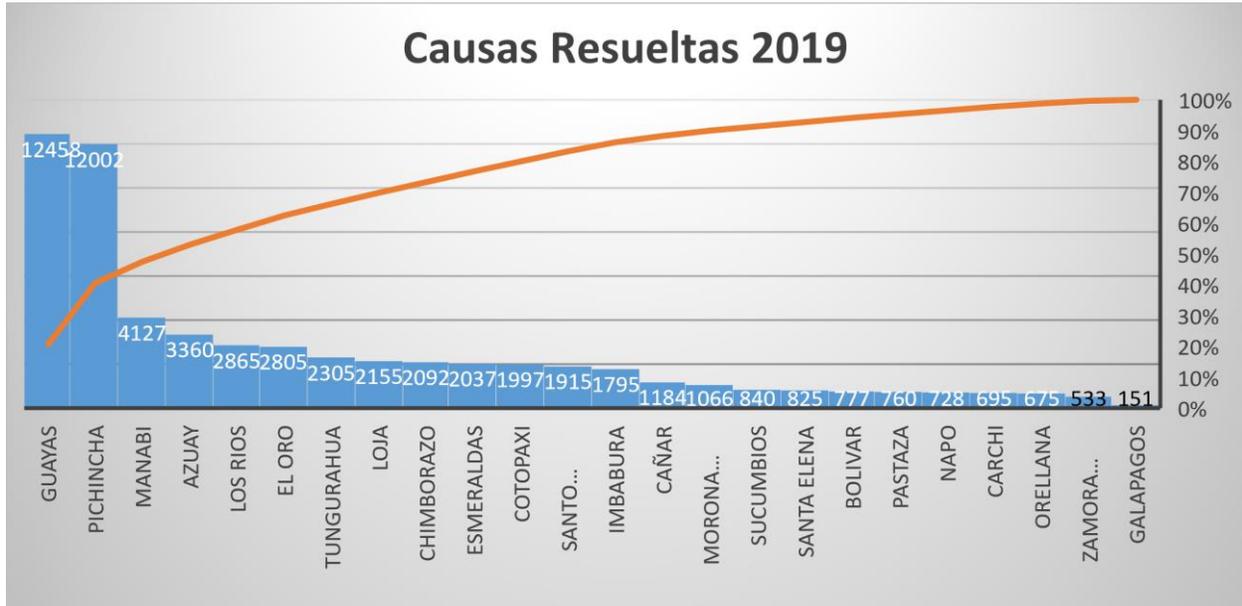
Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 18 de febrero 2022.

Autor: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Análisis e Interpretación de la Autora: Gracias a la recepción de información emitida por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial; mediante la Unidad Judicial de la provincia de Loja, se puede observar a nivel nacional en todas las provincias casos relacionados al tema de pensiones alimenticias, en el año dos mil diecinueve hubieron un total de sesenta mil quinientos doce causas ingresadas por el tema de pensiones alimenticias, de los cuales la provincia del Pichincha es la que tiene numerosas causas con un total de doce mil quinientos sesenta y dos; la provincia que menos registra estas causas de pensiones alimenticias es la provincia del Galápagos con un total de ciento cincuenta y tres; dentro de esta investigación se ha realizado encuestas y entrevistas a profesionales concedores de Derecho para verificación del tema de pensiones alimenticias y con estos datos estadísticos se evidencia que la provincia de Loja también tiene un número considerable de causas con un total de dos mil sesenta y nueve, existen un sinnúmero de casos con lo que se constata que el tema de pensiones alimenticias en el Ecuador es bastante recurrido. De este gran número casos a nivel nacional pueden existir casos en los que se necesitan una justificación de gastos de pensión alimenticia.

6.4.2 Causas resueltas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2019

Figuras 8
Cuadro Estadístico No. 8



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 18 de febrero 2022.

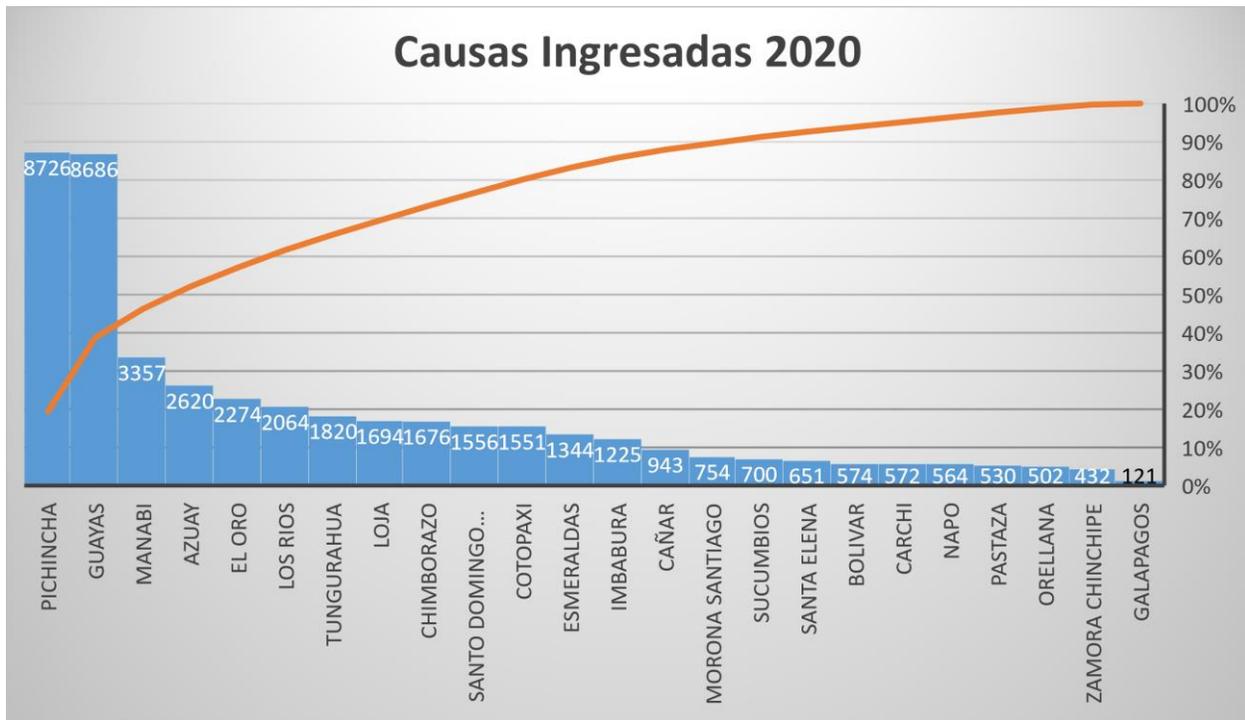
Autor: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Análisis e Interpretación de la Autora: A nivel nacional se resolvieron un total de sesenta mil ciento cuarenta y siete causas en el año dos mil diecinueve, a diferencia de las causas ingresadas en este mismo año hubieron más causas ingresadas que resueltas, de las cuales la provincia del Guayas registra un número más alto de causas resueltas con un total de doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho; luego le sigue la provincia de Pichincha con un total de causas resueltas de doce mil dos, y, la provincia con el número más bajo en casos resueltos es Galápagos con ciento cincuenta y un causas resueltas, cabe recalcar que esta provincia así mismo tiene el número más bajo de causas ingresada. En el caso de la provincia de Loja sus causas resueltas son más que las causas que ingresaron en ese mismo año; con lo que se evidencia que la gran mayoría de casos son resueltos de forma rápida en el tema de pensiones alimenticias en

cualquiera de sus causas, con la finalidad de precautar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

6.4.3 Causas Ingresadas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2020

Figuras 9
Cuadro Estadístico No.9



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 18 de febrero 2022.

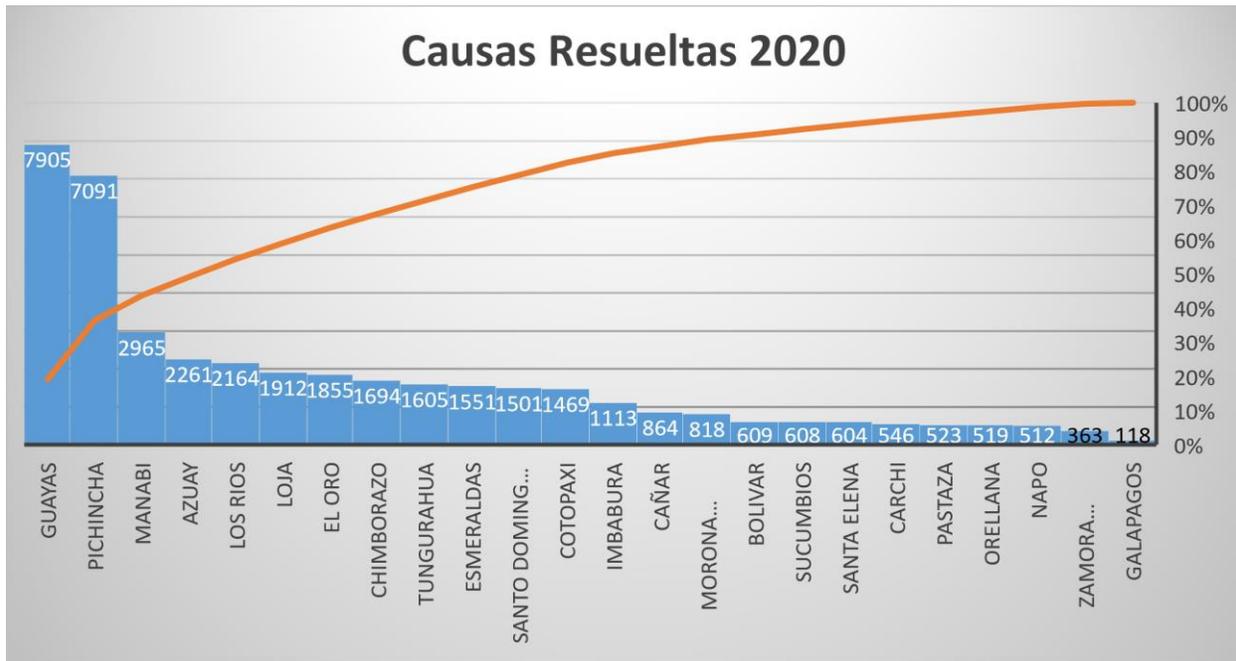
Autor: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Análisis e Interpretación de la Autora: En el año dos mil veinte hubo un total de cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis causas ingresadas por el tema de pensiones alimenticias a nivel nacional; la provincia del Pichincha es en donde se han registrado más casos con un total de ocho mil setecientos veintiséis seguido de Pichincha con un total de ocho mil seiscientos ochenta y seis causas ingresadas y las provincias con menos causas ingresadas son Zamora Chinchipe con cuatrocientos treinta y dos causas y nuevamente Galápagos con un total

de causas ingresadas de ciento veintiuno. En este año la provincia de Loja tuvo un número inferior de causas ingresadas a comparación con el año 2019.

6.4.4 Causas resueltas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2020

Figuras 10
Cuadro Estadístico No. 10



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 18 de febrero 2022.

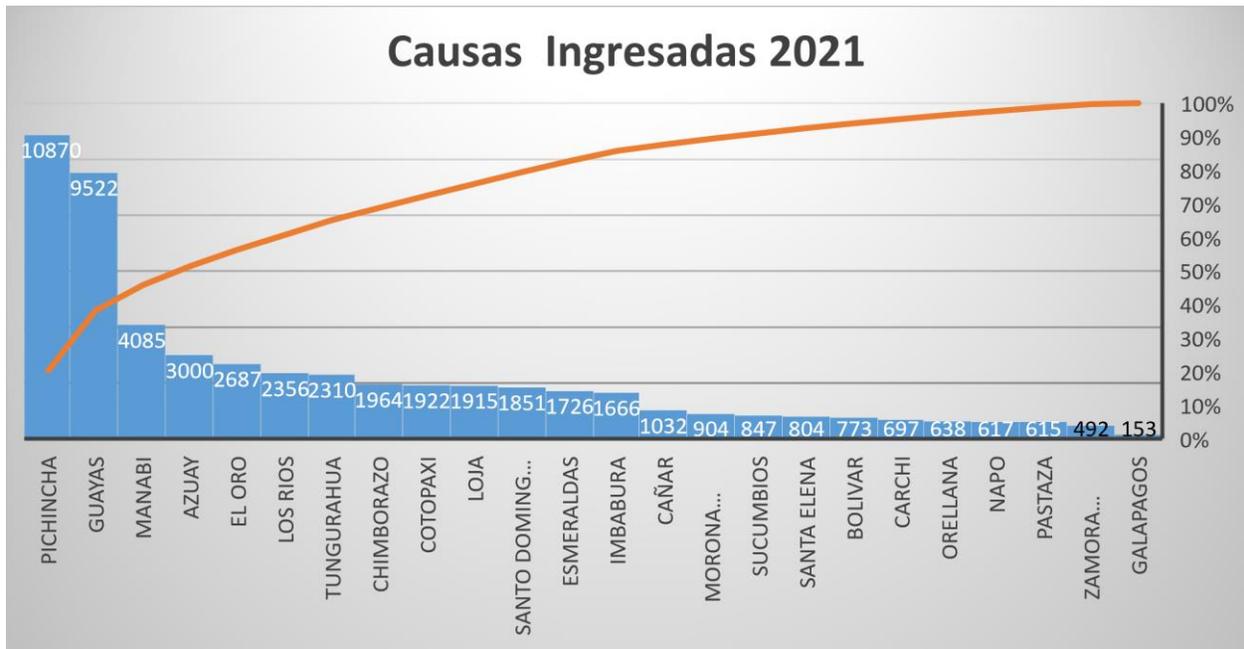
Autor: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Análisis e Interpretación de la Autora: En este año las causas resueltas en casos de pensiones alimenticias a nivel nacional fueron de un total de cuarenta y un mil ciento setenta, se resolvieron muchas menos causas respecto del año dos mil diecinueve, la provincia del Guayas tuvo el mayor número de causas resueltas seguida de Pichincha y la provincia con menos casos resueltos fue Galápagos con tres casos, pero esta provincia tuvo cerca de la misma cantidad de ingresos. En la provincia de Loja en este año tuvieron más casos resueltos sobre el tema de

pensiones alimenticias del número de ingresos del mismo año; cabe recalcar que en este año fueron menores las causas resueltas a los casos ingresados de total nivel nacional.

6.4.5 Causas Ingresadas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2021

Figuras 11
Cuadro Estadístico No. 11



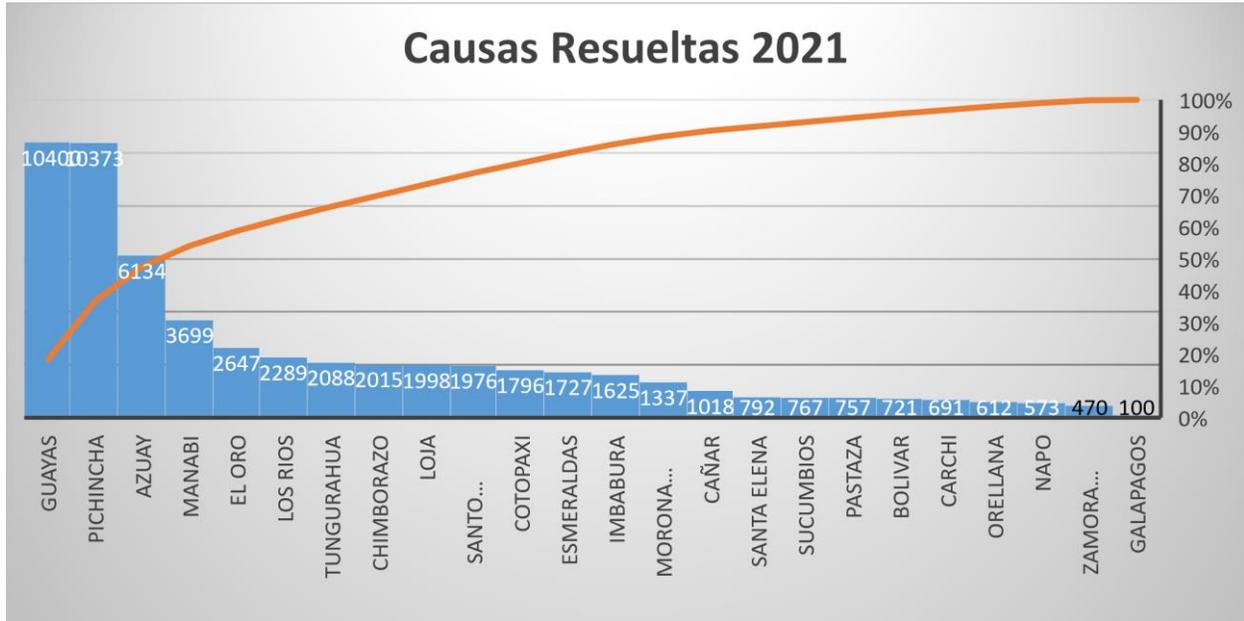
Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 18 de febrero 2022.

Autor: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Análisis e Interpretación de la Autora: En el año dos mil veintiuno el total de causas ingresadas en el tema de pensiones alimenticias fue de cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis, al igual que en los años anteriores las provincias de Pichincha y Guayas son las que tuvieron el mayor número de casos con un total de diez mil ochocientos setenta, y, nueve mil quinientos veintidós respectivamente y la provincia que se mantiene con casos mínimos fue Galápagos con ciento cincuenta y tres, cabe recalcar que en este año en comparación con el anterior aumentaron las causas ingresadas.

6.4.6 Causas resueltas por pensiones alimenticias a nivel Nacional 2021

**Figuras 12
Cuadro Estadístico No. 12**



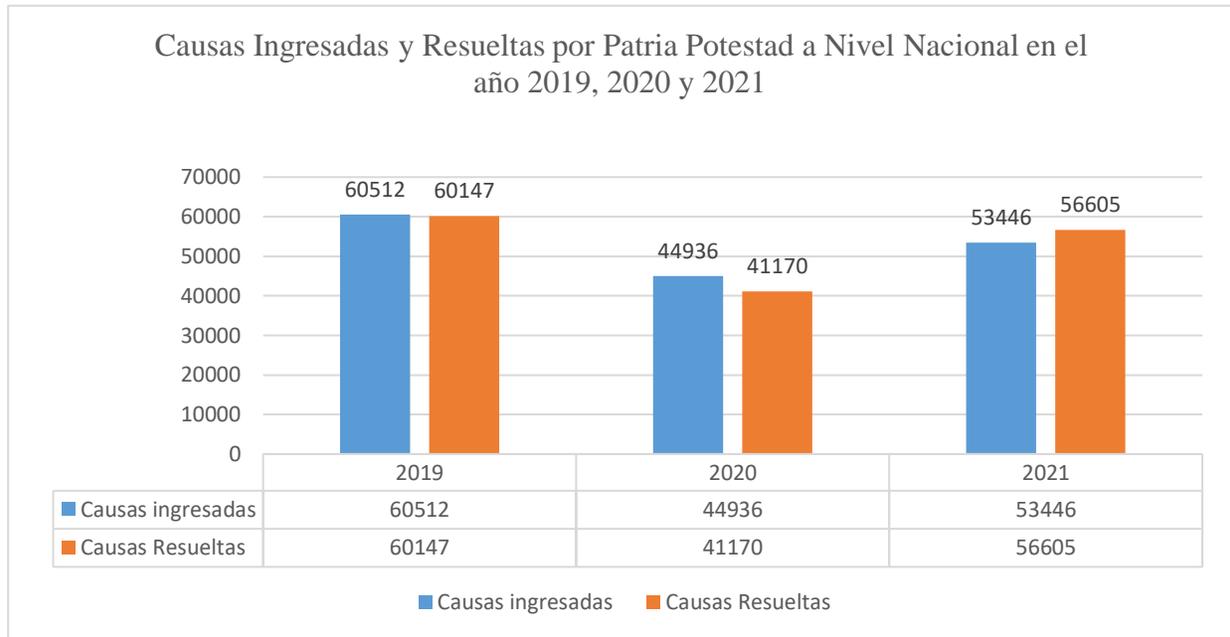
Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 18 de febrero 2022.

Autor: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Análisis e Interpretación de la Autora: Como se evidencia en el presente gráfico en lo concerniente al tema de pensiones alimenticias las causas resueltas a nivel nacional en el año dos mil veintiuno fueron en un total de cincuenta y seis mil seiscientos cinco, la provincia del Guayas ocupa el primer lugar con diez mil cuatrocientos seguido Pichincha con diez mil trescientos setenta y tres casos resueltos y la provincia con menos casos resueltos fue Galápagos, cabe recalcar que esta provincia tuvo muy pocos casos ingresados en este año. A nivel nacional el número de casos resueltos aumentó en comparación al año 2020.

6.4.7 Causas Ingresadas y Resueltas por Patria Potestad a Nivel Nacional en el año 2019, 2020 y 2021

Figuras 13
Cuadro Estadístico No. 13



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 18 de febrero 2022.

Autor: Gabriela Arianna Márquez Delgado

Análisis e Interpretación de la Autora: Como se evidencia en el presente gráfico las causas ingresadas y resueltas en los tres años han variado; las causas ingresadas en el año 2019 fueron en un total de sesenta mil quinientos doce (60512); en 2020 ingresaron cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis (44936) y en el año 2021 por pensiones alimenticias ingresaron la cantidad de cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis causas (53446). Las causas que se resolvieron en el año 2019 fueron sesenta mil ciento cuarenta y siete (60147); en 2020 se resolvieron cuarenta y un mil ciento setenta (41170) y en el año 2021 las causas que se resolvieron fueron cincuenta y seis mil seiscientos cinco (56605) casos. De los años analizados sobre las causas que fueron ingresadas y resueltas por pensiones alimenticias, se puede concluir diciendo que el año 2020 tuvo más causas ingresadas y resueltas, a diferencia del año 2018 y 2020, en el año 2021 aumentaron nuevamente las causas en cuanto al ingreso y resolución de

causas por el tema de pensiones alimenticias, como es evidente en todas las provincias existen casos relacionados sobre las pensiones alimenticias, es decir que en cualquier caso se pueden suscitar casos en los que se necesite una justificación de gastos debido a que se está llevando una mala administración de la pensión alimenticia.

7. Discusión.

7.1 Verificación de los Objetivos

En este subtema, continuaremos analizando y sintetizando los objetivos planteados en el proyecto de tesis ya aprobado legalmente, un objetivo general y cuatro objetivos específicos los cuales serán verificados a continuación.

7.1.1 Verificación del Objetivo General

El objetivo general que se encuentra en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente:

“Establecer un mecanismo de justificación por parte del representante legal o tutor del menor para la correcta administración de la pensión alimenticia.”

El presente Objetivo se verifica en la presente tesis con el desarrollo del Marco Teórico constando de las siguientes categorías en las cuales se analiza: Derecho de familia, Vida digna, Niños y adolescentes, Representante del menor de edad, Derecho a alimentos, Administración de la pensión alimenticia, Tutor, Curador, Principio del Interés Superior del Niño, Teoría de la Culpa; se analizan e interpretan Normas Jurídicas del Ecuador relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil; y, Normas Internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño, Convención Sobre los Derechos del Niño; se verifica de igual manera en la sexta pregunta de las entrevistas realizadas a profesionales del derecho en la cual la mayoría opina que se debe establecer un mecanismo de justificación para las pensiones alimenticias con el fin de precautelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; en Derecho comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras sobre la justificación de gastos de la pensión alimenticia,

procediendo a llevar a cabo el estudio comparado y estableciendo las semejanzas y diferencias en relación con la ley ecuatoriana, utilizando las legislaciones: Código Civil para el Distrito Federal de México, Código de Familia de Nicaragua, Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, se estableció como mecanismo de justificación de gastos sería que en caso de que se sospechare que la persona quien reciba la pensión alimenticia está haciendo un mal uso de ella, llevando una administración sin la esmera diligencia que se debe emplear para los negocios ajenos, el alimentante tendrá derecho a exigir una justificación de gastos a favor de las niñas, niños o adolescentes.

7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos

En el proyecto de tesis se plantearon tres objetivos específicos que a continuación se procede a verificarlos.

El primer objetivo específico es el siguiente:

“Demostrar la necesidad de que el representante legal o tutor del niño, niña o adolescente justifique la administración de la pensión alimenticia.”

Este primer objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la primera pregunta de la técnica de encuesta aplicada al preguntar: ¿Cree usted necesario establecer un mecanismo de justificación por parte del representante legal o tutor del menor para que de esta manera se lleve una correcta administración de la pensión alimenticia? Para la cual veinticinco encuestados que representan el 83.3% respondieron que si necesario establecer un mecanismo de justificación por parte del representante legal o tutor del menor para que de esta manera se lleve una correcta administración de la pensión alimenticia porque un mecanismo de esta naturaleza es necesario, garantizaría una correcta administración de la pensión alimenticia ya que es necesario anteponer el interés superior del niño y supervisar el cumplimiento de sus derechos debido a que la pensión

alimenticia debe ser siempre en beneficio del alimentado, también señalan que en muchos casos quien está a cargo de administrar la pensión alimenticia ocupa dichos valores en otros gastos. Al existir dicho mecanismo no solo se evidenciaría que se destina completamente para los menores y en algunos casos se evidenciaría que los valores no son suficientes para cubrir con todas las necesidades y lograr un desarrollo integral. En el estudio de casos se evidencia que las pensiones alimenticias se fijan, pero no existe mecanismo alguno por el cual en caso de que se esté llevando a cabo una mala administración de la misma se pueda justificar los gastos de la misma para evitar una violación de derechos hacia las niñas, niños y adolescentes.

El primer objetivo específico es el siguiente:

“Examinar las ventajas que tendría la implementación de un mecanismo de justificación para las pensiones alimenticias.”

Este objetivo específico se verifica con la aplicación de las técnicas de las encuestas y entrevistas, de las cuales se obtuvo información relevante para el presente tema de investigación; dentro de la entrevista en la segunda pregunta ¿Podría Ud. indicar las ventajas que tendría la implementación de un mecanismo de justificación para las pensiones alimenticias? Dentro de esta pregunta respondieron: Las ventajas serían para la parte demandada se sentiría más tranquilo sabiendo que el dinero destinado a sus hijos está siendo bien invertido o que se está administrando de buena manera garantizando el bienestar de sus hijos; y tanto para los menores ya que con esto se garantizaría que quien esté a cargo de las pensiones las esté administrando exclusivamente para el bienestar de los menores cubriendo con sus necesidades; Una de las ventajas sería para la persona que está depositando el dinero por concepto de pensión alimenticia va a verificar en que está siendo destinado el dinero que es para sus hijos, lamentablemente en muchos de los casos este dinero es para beneficio propio de quien está encargado de

administrarlo; La ventaja más importante sería la seguridad de la satisfacción de las necesidades del menor y un correcto control por parte de quién otorga dicha pensión así se aseguraría de mejor manera los intereses de los menores; De esta manera se estaría controlando propiamente las necesidades del hijo que estén siendo cubiertas, como lo son la educación, vestimenta, salud, medicina y la ventaja sería que la pensión sea destinada al cien por ciento a las necesidades de aquellos hijos, esto sería muy beneficioso para que de alguna manera se justifique que se lleva una buena administración; Una ventaja sería para el demandado ya que con esto se podría corroborar y demostrar que efectivamente el cien por ciento de la pensión está siendo destinada a los menores para su desarrollo integral del alimentado. En el estudio de derecho comparado se evidencia que gracias a un mecanismo que permite la justificación de gastos de las pensiones alimenticias se puede corregir cualquier anomalía que esté ocurriendo, debido a que si hay sospecha de que se está llevando a cabo una mala administración se recurre a esta figura y se puede evitar posibles vulneraciones de derechos.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Establecer la forma del mecanismo a implementar por el cual se obligaría al representante legal o tutor del menor que justifique los gastos de la pensión alimenticia.”

Este objetivo se verifica con la aplicación de la tercera pregunta de la entrevista a profesionales de derecho donde al preguntarles: ¿Considera necesaria la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia? Y ¿Que sugerencias daría Usted para garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia? La gran mayoría de los entrevistados supo manifestar que es necesaria una elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan

garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia, de esta forma sería el mecanismo que se va a implementar para la justificación de los gastos que más adelante en el proyecto de reforma legal se evidenciará. También consideran que las pensiones alimenticias que sobrepasan los doscientos dólares deberían ser las que se debería justificar los gastos para así garantizar su buen uso, para que se implemente este mecanismo de justificación con el fin de que se administre la misma de una correcta forma, este mecanismo de justificación sería en beneficio de las niñas, niños y adolescentes ya que toda la pensión sería invertida en el bienestar de los mismos; entre las sugerencias de los entrevistados manifestaron que se debería implementar este mecanismo con reformas al Código de la Niñez y adolescencia considerando que debe existir una equidad, tomado en consideración que las pensiones alimenticias bajas no siempre alcanzan a cubrir con las necesidades de los menores.

7.2 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

Para realizar la reforma legal de mi proyecto de titulación que se denomina: “Propuesta de implementación de un mecanismo de justificación para una correcta administración de la pensión alimenticia con el fin de hacer prevalecer los derechos del menor frente al derecho de alimentos en los casos en que sea administrada sin esmera diligencia.” he considerado el principio del Interés Superior del Niño, El Interés superior del Niño es aquel principio dirigido a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es una garantía que busca el desarrollo integral de los menores, una vida digna. Para tomar una decisión que involucre a menores, se debe optar por la mejor decisión en función del cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, el interés superior del menor es un principio, un derecho y una norma de procedimiento. Se lo puede tomar como un método interpretativo ante cualquier situación que se presente en la que se estén afectando los derechos del menor, y con esta

interpretación se maximice la protección de aquellos derechos. El autor López Contreras en su obra señala que el interés superior de los niños y niñas es un principio básico, que debe aplicarse de manera obligatoria en los procesos de la niñez y la adolescencia. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece fundamentalmente este principio. El interés superior de los menores puede definirse como otorgar a todos los niños y niñas el derecho a estar completos física y mentalmente, a perseguir la evolución y el desarrollo de la personalidad y el bienestar general de los niños en un entorno saludable. Es decir, que se refiere al bienestar del niño, superior a cualquier otra situación paralela en la que se deba tomar una decisión. Además, se consideran los deseos y sentimientos del niño de acuerdo con su edad y madurez, así como las necesidades físicas, emocionales y educativas del niño o adolescente. Para decidir qué es lo mejor para el niño, intente determinar el posible impacto de la decisión tomada. Dentro del libro *Criterios Sobre la Inteligencia y Aplicación de la Ley de la Corte Nacional de Justicia* dentro de la consulta: ¿Debe establecerse la figura de la rendición de cuentas de quienes administren pensiones alimenticias mayores a un salario básico unificado? Como conclusión se establece:

Siendo el fin de la prestación alimenticia, el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; ésta debe ser administrada con responsabilidad, diligencia y cuidado. Por lo que, es factible que se obligue a rendir cuentas de la pensión alimenticia, a quien la ha administrado sin la esmerada diligencia que se emplea para los negocios importantes. (Ramírez Romero, y otros, 2017)

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 44, el promover desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes por mandato Constitucional le compete tanto al Estado como a la sociedad y la familia, esto con el fin de que los menores puedan gozar plenamente de sus derechos, respetando el interés superior de éstos se entiende que sus derechos

prevalecerán siempre por sobre los derechos de los demás, buscando el bienestar y correcto desarrollo de los mismos. El correcto desarrollo integral de los menores ocurre cuando los mismos se encuentran bajo la protección del Estado, la sociedad y la familia buscando que se respeten por sobre todo sus derechos; dentro del Art. 45 el Estado busca proteger a los menores garantizando sus derechos desde la concepción, como su integridad física y psíquica entre muchos otros derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes para su subsistencia y correcto desarrollo. La protección a la integridad de las y los niños y adolescentes incluye la integridad psíquica y física, este derecho es inherente a todo ser humano consagrado en nuestra Norma suprema y muy relacionado con el derecho a la vida, se considera como un derecho básico para las niñas, niños y adolescentes; el Art. 66 Núm. 2 Entre los derechos que poseemos los ecuatorianos se encuentra el derecho a una vida digna, significa que podamos satisfacer nuestras necesidades primordiales que garanticen una vida digna para nosotros como lo es el acceso a salud, alimentación, vivienda, agua potable, educación, recreación entre otros; dentro del Art. 69 Núm. 1 se señala entre las obligaciones de los padres y madres está el cuidado de sus hijos, la crianza de los hijos les corresponde tanto a la madre como al padre de igual manera, el Estado busca el bienestar de las niñas, niños y adolescentes promoviendo la maternidad y paternidad responsables; La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 es un documento que incluye 30 artículos que son considerados como derechos básicos. En el artículo 25 se hace referencia a cierto nivel de vida que se lo catalogue como adecuado, esto quiere decir que se puedan satisfacer aquellas necesidades primordiales para todo ser humano, como lo es la alimentación un derecho y necesidad fundamental; salud; vestido; vivienda entre otros necesarios para la subsistencia de cualquier persona, por otro lado en este artículo establece que la maternidad y la infancia tienen derechos especiales como lo son

los cuidados y asistencia, de igual forma los niños en cualquier contexto tienen el derecho a una protección social; La Declaración universal de los Derechos del Niño estipula en su principio número cuatro que todo niño tiene el derecho a crecer y desarrollarse en buena salud así mismo gozar de los beneficios de la seguridad social. Tanto la madre como el niño tienen el derecho a recibir cuidados especiales, todo niño tiene el derecho a una alimentación, vivienda entre otras necesidades básicas adecuadas para que lleven a tener un correcto desarrollo; La Convención sobre los derechos del niño establece que todo niño tiene derecho a la vida, este derecho es propio de todo niño, todos los Estado pertenecientes a las Naciones Unidas deberán garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. En este artículo se evidencia que los Estados tienen como fin primordial la protección y sobre todo el desarrollo del menor; así mismo en el artículo 27 Se reconoce que todo niño tiene derecho a disfrutar de un nivel de vida suficiente para satisfacer su completo desarrollo tanto físico como mental, espiritual, moral y social. Los padres u otras personas que cuidan a sus hijos tienen la responsabilidad primordial de proporcionar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo de sus hijos dentro del alcance de sus habilidades y capacidades financieras. Se adoptarán las medidas apropiadas de conformidad con sus condiciones y capacidades nacionales para ayudar a los padres y otras personas responsables de los niños a hacer efectivo este derecho, y proporcionará material y asistencia cuando sea necesario, especialmente en las áreas de nutrición, vestuario y vivienda. También se adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que los padres u otras personas económicamente responsables de sus hijos paguen la pensión alimenticia, independientemente de que vivan en el Estado parte o en el extranjero. En particular, cuando la persona responsable financieramente del niño resida en un país que no sea el país de residencia del niño, los Estados Contratantes promoverán la observancia de los convenios internacionales o la celebración de dichos

convenios, así como cualquier otro convenio disposición adecuada. El Código de la Niñez y Adolescencia establece la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar a todos los niños, niñas y jóvenes que viven en el Ecuador para que logren su desarrollo integral y gocen plenamente de sus derechos en el marco de la libertad, la dignidad y la equidad para ello, estipula, garantiza y protege el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de la niñez y la adolescencia y los medios para que estos derechos, deberes y responsabilidades funcionen de acuerdo con los principios y doctrinas del interés superior de la niñez. y adolescentes. Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia encontramos que el Interés Superior del Niño es un principio encaminado a satisfacer el ejercicio efectivo de todos los derechos por parte de la niñez y la juventud; y estipula que todas las autoridades administrativas y judiciales, así como las instituciones públicas y privadas, tienen la responsabilidad de adecuar sus decisiones y acciones para hacerlos cumplir con el fin que es el interés superior, se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de la niñez y la adolescencia de la manera más adecuada para la realización de los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia. El interés superior del niño es un principio que interpreta esta ley. Nadie puede violar normas claras y dejar de escuchar las opiniones de niños o jóvenes que pueden expresarse con anticipación; El derecho a la alimentación es inherente a la relación entre padres e hijos y está relacionado con el derecho a la vida, el derecho a la subsistencia y una vida digna. Significa garantizar que se proporcionen los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas. El derecho a alimentos garantiza que los niños, niñas o adolescente puedan tener una vida digna, educación, alimento, recreación etc. Se define como aquella naturaleza económica de la ley que ciertas personas de deben acatar para beneficiar a aquellas que lo necesitan, es un derecho que tienes los hijos y a su vez una obligación de los padres para con sus

hijos, es una facultad jurídica que tienen ciertas personas en este caso el alimentado para exigir a otra lo necesario para su supervivencia. La pensión alimenticia es una suma de dinero que los padres deben a sus hijos según una orden judicial, la pensión alimenticia puede garantizar a los menores lograr el desarrollo adecuado y satisfacer sus necesidades, siempre que sea a través de una adecuada gestión y a su vez busque el bienestar de los menores se debe garantizar plenamente que estos recursos serán proporcionados por los padres y que servirá para cubrir con todas las necesidades de los menores de edad. El derecho a alimentos es un derecho personalísimo y de suma importancia, entre sus características tiene el ser: intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo ya pagado.

En cuanto a derecho comparado dentro de la presente investigación se han analizado las legislaciones mexicana, nicaragüense, uruguaya y argentina, de las cuales la legislación uruguaya es aquella que se ha considerado como más específica el Código de la Niñez y Adolescencia de la República Oriental del Uruguay establece que el deudor alimentario puede exigir que aquella persona quien esté encargada de la administración de la pensión alimenticia rinda cuentas de cómo está administrando la pensión alimenticia que recibe, y en este caso será el Juez quien se encargue en decidir si corresponde esta rendición de cuentas que exige el deudor alimentario. A diferencia del caso de Ecuador, en el Código de la Niñez y Adolescencia dispone claramente que la persona quien de los alimentos puede exigir una rendición de cuentas a quien sea que administre la pensión alimenticia, por el contrario, en el Código Civil ecuatoriano encontramos que el juez mediante oficio, cuando lo crea conveniente, podrá solicitar que el tutor o curador exhiba las cuentas de su administración.

Con los resultados obtenidos en la investigación de campo, se puede mencionar que el 19 encuestados que corresponden al 66,33% señalan que el principio del Interés Superior del menor es el derecho constitucional que se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia; 6 encuestados que corresponden al 20% consideran que el derecho a una vida digna es el derecho constitucional que se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia; considero que al no existir un mecanismo de control de cómo se está llevando a cabo la administración de la pensión alimenticia se vulnera el principio del interés superior debido a que si no existe un mecanismo que obligue a que se justifique los gastos de la pensión alimenticia ésta puede ser invertida en otros aspectos dejando a un lado las necesidades de los menores y vulnerando sus derechos, la pensión alimenticia está destinada a cubrir con todas las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes; 25 encuestados que corresponden al 83,3% señalaron que si existe un vacío jurídico dentro de la legislación ecuatoriana en cuanto a la justificación de gastos de las pensiones alimenticias porque la rendición de cuentas no está enmarcada en ninguna norma jurídica. Por otra parte, los profesionales entrevistados manifestaron que sin lugar a dudas se están vulnerando los derechos de las niñas, niños o adolescentes, debería implementarse un mecanismo mediante el cual se pueda evidenciar que se usa con los fines para la cual son interpuesta la pensión alimenticia.

Dentro del estudio de los tres casos se determinó que existen casos en los que el alimentante debe pasar la pensión alimenticia a su hijo o hijos sin tener la certeza si la madre o quien esté encargado de administrar la pensión alimenticia proporcionará todo lo necesario para vivir y desarrollarse integralmente por lo que considero que sería recomendable hacer un

seguimiento de estas pensiones con respecto a cómo son administradas en aquellos casos que se lo esté haciendo sin la esmera diligencia.

De todo lo expuesto, queda en evidencia que existe un vacío jurídico en cuánto a la justificación de gastos de la pensión alimenticia, parte de aquí la necesidad de que se implemente un mecanismo de justificación por parte del representante legal del niño, niña o adolescente para corroborar que se está haciendo un correcto uso de esta pensión alimenticia administrándola en su totalidad para el alimentado, de esta forma se estaría velando por el interés superior del menor, al implementar un mecanismo que obligue a la madre a justificar los gastos de la pensión alimenticia cuando la persona lo está haciendo sin la esmerada diligencia que se emplea para los negocios importantes. Se buscará que la pensión alimenticia sea destinada complemente al menor administrándola de una correcta forma, buscando el bienestar del niño, niña o adolescente con el fin de que todas sus necesidades sean satisfechas. Con esto existe la necesidad de que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia para la incorporación de un mecanismo de justificación de los gastos de la pensión alimenticia en los casos en los que se esté llevando una administración sin esmerada diligencia.

8. Conclusiones.

Luego del desarrollo, análisis de la revisión de literatura, y de la tabulación de los resultados obtenidos de la investigación de campo, la verificación de los objetivos, y fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. Se evidencia una clara necesidad de una justificación de gastos de la pensión alimenticia para aquellos casos en los cuales se evidencia que la administración se

- está llevando a cabo sin esmera diligencia, para que de esta manera se vele los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo el que el derecho a alimentos es un derecho personalísimo y de suma importancia.
2. La ventaja más importante que traería consigo una implementación de un mecanismo de justificación de los gastos de la pensión alimenticia sería la seguridad de la satisfacción de las necesidades del menor y un correcto control por parte de quién administra dicha pensión, de esta manera se aseguraría los intereses de los menores. De esta forma se estaría controlando propiamente las necesidades de las niñas, niños y adolescentes que estén siendo cubiertas, como lo son la educación, vestimenta, salud, medicina, así la pensión sea destinada al cien por ciento a las necesidades de aquellos hijos, esto sería muy beneficioso para que de alguna manera se justifique que se lleva una buena administración.
 3. De los resultados obtenidos a través de encuestas y entrevistas se considera pertinente que se realice una reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con el objetivo de incorporar la justificación de gastos de la pensión alimenticia para aquellos casos en los cuales se esté administrando sin esmera diligencia, con la finalidad de hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 4. De acuerdo al estudio del derecho comparado acerca de la justificación de gastos de la pensión alimenticia en las legislaciones de México, Nicaragua, Uruguay y Argentina, se procedió a tomar como referencia el Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay ya que contempla una justificación de la pensión alimenticia por parte de quien esté a cargo de la misma, debido a que el obligado a prestar alimentos podrá

- exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los alimentados.
5. En el estudio de casos se puede evidenciar que el deudor alimentario cumple con sus obligaciones, pero no tiene la certeza de que estos rubros sean bien administrados o estén siendo dirigidos a satisfacer todas las necesidades de las niñas, niños y adolescentes existiendo así la necesidad de la implementación de un mecanismo de justificación de la pensión alimenticia.
 6. Se evidencia que dentro de la legislación ecuatoriana existe un vacío legal en cuanto a la justificación de la pensión alimenticia debido a que ninguna norma contempla esta figura, de esta manera se vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

9. Recomendaciones.

De la investigación efectuada se ha obtenido información relevante, cuyo propósito es asegurar que la pensión alimenticia cumpla con sus objetivos, que es satisfacer todas las necesidades de los titulares de este derecho, por esto es necesario implementar las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano que por medio de sus legisladores y comisiones especializadas en derecho de familia dispongan que se dicten resoluciones que contemple la figura de justificación de gastos de las pensiones alimenticias y se plantee una normativa legal para la regulación de la administración de las pensiones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes que permita la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

2. Al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) que, al momento de expedir anualmente la tabla de pensiones alimenticias mínimas para la satisfacción de necesidades de las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos, se publique mediante resolución una tabla de justificación de gastos proporcional a los ingresos de las pensiones alimenticias con el fin de que no se vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes en aquellos casos en los cuales no se lleva una buena administración.
3. A los jueces de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se les sugiere que en los casos en los que se sospeche que se está llevando una mala administración de la pensión alimenticia se realice el respectivo seguimiento de la misma a través de la Oficina Técnica.
4. A las universidades del Ecuador, que conjuntamente con aquellos organismos de control y de administración de justicia de nuestro país, se organicen foros, publicaciones, conversatorios, paneles sobre los derechos y protección de los niños, niñas y adolescentes para difusión de información y de esta manera concientizar a la población sobre los derechos de los mismos.
5. Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador que tome en cuenta el proyecto de reforma legal que se presenta para reformar el Código Orgánico de la Niñez de la Adolescencia, para incorporar la figura de justificación de gastos de la pensión alimenticia para aquellos casos en los que se esté llevando a cabo una administración sin esmerada diligencia con la finalidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

9.13. Proyecto de Reforma Legal.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado ecuatoriano, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que: Los numerales 1 y 5 del Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Que: La Constitución de la República del Ecuador, estipula en su Art. 83, numeral 16: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y

padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Que: la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 27: **núm. 1.**

Los estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **núm. 2.** A

los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

núm. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Que: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 establece que el

interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que: El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. Innumerado Núm. 2 estipula:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva,

equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Que: Existe un vacío jurídico en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por lo que debe reformarse el Título V, Capítulo I para que se incorpore la figura de justificación de gastos de las pensiones alimenticias en casos en los que se lleve una administración sin esmera diligencia.

En uso de las atribuciones que le confiere al Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, Resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1. Inclúyase luego del Art. Innumerado Núm. 33 del Título V, Capítulo I del Código de la Niñez y la Adolescencia, los siguientes artículos innumerado:

Art... En caso de que se determine que la persona quien reciba la pensión alimenticia está haciendo un mal uso de ella, llevando una administración sin la esmera diligencia que se debe emplear para los negocios ajenos, sin precautelar los derechos del alimentado, el alimentante tendrá derecho a exigir una justificación de gastos que se realicen a favor de las niñas, niños o adolescentes.

Art... Se podrá solicitar justificación de gastos siempre y cuando la cuantía sea igual o mayor a una Salario Básico Unificado, quedando exentas las pensiones alimenticias por debajo de este rango y las temporales dictadas por la autoridad competente.

Art... El Juez mediante providencia notificará a la persona quien esté a cargo del alimentado que deberá justificar los gastos realizados a favor de la niña, niño o adolescente. La oficina técnica de los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia será quien esté encargada del seguimiento de la pensión alimenticia por los siguientes seis meses desde la solicitud por parte del alimentante.

Artículo Final: Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de febrero de 2022.

f.....

f.....

Presidenta de la Asamblea Nacional

secretario

10. Bibliografía.

- Ramírez Romero, C., Aguirre Suárez, M., Mariño Hernández, R., Miranda Calvache, A., Chamba Chamba, M., Tello S., M., y otros. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley Corte Nacional de Justicia*. Quito.
- Aguila Grados, G., & Morales Cerna, J. (2011). *El ABC del Derecho Civil Extrapatrimonial*. Lima: San Marcos.
- Alessandri, A. (1993). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago de Chile: Ediar.
- Alsina, H. (1965). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Tomo VII*. Buenos Aires: Ediar.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Badaraco Delgado, V. (2012). *La Obligación Alimenticia*. Guayaquil: Biblioteca Jurídica Editora.
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2013). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta.
- Cabrera Vélez, J. (2005). *Interés Superior del Niño*. Quito: Cevallos.
- Cabrera Vélez, J. (2010). *Interés Superior del Niño*. Quito: Jurídica Cevallos.
- Código Civil. (2005). *Código Civil*. Quito.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (26 de Mayo de 1928). *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Obtenido de

https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf

Código Civil y Comercial de la Nación. (02 de Octubre de 2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Código de Familia . (8 de Octubre de 2014). *CÓDIGO DE FAMILIA*. Obtenido de

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/102158/123413/F39376266/LEY%20870%20NICARAGUA.pdf>

Código de la Niñez y Adolescencia . (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia* . Quito.

Código de la Niñez y Adolescencia. (14 de Septiembre de 2004). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.

Convención Sobre los Derechos del Niño. (20 de Noviembre de 1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Declaración de los Derechos del Niño. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

- Duarte , F. (2014). *La familia su historia como institución y figura*. Caracaz, Venezuela.:
Encuadernación Rustica.
- Eguiguren Carrión, E. (2005). *Curso de Derecho Civil, Cuarta Edición*,. Quito: Don Bosco.
- ESPAÑOLA, R. A. (16 de Octubre de 2014). *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Obtenido de
Diccionario de la Lengua española: <https://dle.rae.es>
- Goldstein, M. (2013). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Uruguay: Pressur Corporation
S.A.
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Lima- Perú: Juristas Editores.
- León Quinde, F. (2014). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano*.
Quito: Ediciones Jurídicas CARPOL.
- López Contreras, R. E. (2015). Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido.
Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, NIñez y Juventud., 51-70.
- Omeba. (1984). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Driskill.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales*. Buenos Aires:
Heliasta.
- Pilco, E., & Montero, C. La regulación del control de la administración de pensión alimenticia de
las niñas, niños y adolescentes. *La regulación del control de la administración de
pensión alimenticia de las niñas, niños y adolescentes*. Universidad Laica Vicente
Rocafuerte de, Guayaquil.
- Ramos Pazos, R. (2000). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Torres Proaño, I., & Salazar Sánchez, C. (4 de Mayo de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de
Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/vicios-del-consentimiento/>

Uglade, L. C. (2002). *Rendición de Cuentas y Democracia. EL caso de Mexico*. Mexico D.F:
Instituto Federal.

Zannoni , E., & Bossert, G. (1989). *Manual de Derecho Familiar*. Buenos Aires: Astrea.

11. Anexos.

Anexo 1. Formato de Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Apreciado(a) abogado(a): debido a que me encuentro desarrollando mi Tesis de Grado titulada: **“PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE JUSTIFICACIÓN PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON EL FIN DE HACER PREVALECER LOS DERECHOS DEL MENOR FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE SEA ADMINISTRADA SIN ESMERA DILIGENCIA.”**; solicito a Ud. de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

El problema a tratar es la falta de un mecanismo de control de las pensiones alimenticias dentro nuestro ordenamiento jurídico.

1. **¿Cree usted necesario establecer un mecanismo de justificación por parte del representante legal o tutor del menor para que de esta manera se lleve una correcta administración de la pensión alimenticia?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que las pensiones alimenticias son destinadas en su totalidad para cubrir con las necesidades básicas de las niña, niños o adolescentes?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Está usted de acuerdo que se elabore una tabla de porcentajes de justificación proporcional a la pensión alimenticia?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4. Qué derecho constitucional cree usted, que se vulnera al no existir un mecanismo de control de cómo se lleva a cabo la administración de la pensión alimenticia:

a. Principio del Interés superior ()

b. Derecho a alimentos ()

c. Derecho a una vida digna ()

d. Otro.....

5. ¿Considera usted que hay un vacío jurídico dentro de la legislación ecuatoriana en cuanto a la justificación de gastos de las pensiones alimenticias?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

6. Está usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal al código de la niñez y adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

Anexo 2. Formato de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO

- 1. ¿Qué opinión le merece a usted la propuesta de implementación de un mecanismo de justificación para una correcta administración de la pensión alimenticia con el fin de hacer prevalecer los derechos del menor frente al derecho de alimentos en los casos en que sea administrada sin esmera diligencia?**
- 2. ¿Podría Ud. indicar las ventajas que tendría la implementación de un mecanismo de justificación para las pensiones alimenticias?**
- 3. ¿Considera Ud. que los derechos de las niñas, niños o adolescentes son vulnerados al no existir un mecanismo que permita corroborar que la pensión alimenticia esté siendo destinada a cubrir con todas las necesidades de los menores?**

- 4. ¿Considera necesaria la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando normas que permitan garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia?**

- 5. ¿Considera Ud. que la pensión alimenticia es usada al cien por ciento en las niñas, niños y adolescentes?**

- 6. ¿Qué sugerencias daría Usted para garantizar una correcta administración de la pensión alimenticia?**

Anexo 3 Designación de director de tesis



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a las doce horas treinta y dos minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

**ENA REGINA
PELAEZ SORIA** Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2021.11.25 12:51:57
-05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 25 de noviembre de 2021, a las 12H33. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE JUSTIFICACIÓN PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON EL FIN DE HACER PREVALECER LOS DERECHOS DEL MENOR FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE SEA ADMINISTRADA SIN ESMERA DILIGENCIA", de autoría de la Srta. GABRIELA ARIANNA MÁRQUEZ DELGADO. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Firmado digitalmente por
**MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS**

Dr. Mario Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 25 de noviembre de 2021, a las 12H34. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc., para constancia suscriben:

**MAURICIO
PAUL QUITO
RAMON** Firmado digitalmente por
MARIO ENRIQUE SANCHEZ ARMIJOS
Fecha: 2021.11.25 12:51:57
-05'00'

Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc.,
ASESOR DEL PROYECTO

**ENA REGINA
PELAEZ
SORIA** Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2021.11.25
12:51:47 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Anexo 4 Certificación de Traducción de Abstract



**FINE-TUNED ENGLISH
LANGUAGE INSTITUTE**

Líderes en la Enseñanza del Inglés

Ing. María Belén Novillo Sánchez.

ENGLISH TEACHER- FINE TUNED ENGLISH CIA LTDA.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del resumen de tesis **"PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE JUSTIFICACIÓN PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON EL FIN DE HACER PREVALECER LOS DERECHOS DEL MENOS FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE SEA ADMINISTRADA SIN ESMERA DILIGENCIA"**, autoría de **Gabriela Arianna Márquez Delgado**, con número de cédula **1105889651**, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad y autonomía de la voluntad para hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.



Loja, 13 de junio del 2022

Ing. María Belén Novillo Sánchez.

ENGLISH TEACHER- FINE TUNED ENGLISH CIA LTDA.

Líderes en la Enseñanza del Inglés

Matriz - Loja: Macará 205-51 entre Rocafuerte y Miguel Rofrío - Teléfono: 072578899
Zamora: García Moreno y Pasaje 12 de Febrero - Teléfono: 072608169
Yantzaza: Jorge Mosquera y Luis Bastidas - Edificio Sindicato de Choferes - Teléfono: 072301329

www.fte.edu.ec